

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-012

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

**FECHA FIJACIÓN: 01 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DL2-152	JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ	VSC – 3926	31/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01-002-95	SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA Representante Legal ABELARDO GRANADOS	VSC – 543	16/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		

3.	13R	ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ	VSC - 524	13/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	14181	MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA SEMCCO LTDA Representante Legal JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA	VSC – 583	20/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	FGQ-151	LUIS ALFREDO VARCACEL GOYENECHÉ	VSC – 595	23/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	14196	BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO	VSC – 628	26/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	00600-15	PASCUAL CHAPARRO DIAZ TEODOSIA ORDUZ DE CHAPARRO LUIS ENRIQUE CHAPARRO ORDÚZ ALIRIO CHAPARRO ORDÚZ	VSC – 634	27/02/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONE”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	00912-15	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 3643	24/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9.	13R	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 524	13/02/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
----	-----	-------------------------	-----------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	----



Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.04.01  
09:24:53 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 16-02-2026 15:02 PM

Señores:

**JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ**  
**Email: [josealirio751@gmail.com](mailto:josealirio751@gmail.com)**  
**Celular: 3118125632**  
**Dirección: KR 9 No. 8-78**  
**Departamento: Boyacá**  
**Municipio: Nobsa**

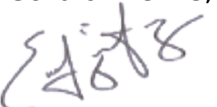
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DL2-152**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 3926 de 31 de diciembre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2 152”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 3926 del 31 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,



**EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA**  
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “09” Folios, Resolución VSC No. 3926 del 31 de diciembre de 2025.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 16-02-2026 15:02 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. DL2-152

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3926 DE 31 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 12 de mayo de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ ROJAS y CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ, en representación del menor ALVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ, suscribieron el **Contrato de Concesión No. DL2-152**, con el objeto de explorar técnica y económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 43 HECTÁREAS y 1.685 METROS CUADRADOS, localizada en jurisdicción del municipio de SOCOTA, departamento de BOYACA, por el término de TREINTA (30) años contados desde el día 20 de octubre de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

El **Contrato de Concesión No. DL2-152** cuenta con LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante Resolución No 0917 del 27 de junio de 2006, expedida por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACA**.

Por medio de la Resolución No. DSM- 535 de julio 12 de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y la renuncia a etapas de exploración y de construcción y montaje para el **Contrato de Concesión No. DL2-152** y declaro perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ MONROY y ÁLVARO AUGUSTO URIBE RODRÍGUEZ cotitulares del contrato de concesión No. DL2-152 a favor del también cotitular JOSE ALIRIO CUEVAS GÓMEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2008

Mediante Auto GTRN-0797 de 17 de septiembre de 2010, y Auto PARN-0841 del 04 de marzo de 2016, notificado por estado No. 025 del 09 de marzo de 2016 se aprobaron actualizaciones al Programa de Trabajos y Obras-PTO.

En este contexto, mediante **radicado No. 20251003985882 del 11 de junio del 2025**, el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GOMEZ, titular del **Contrato de Concesión No. DL2-152**, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

"(...) HECHOS

1. Soy titular del contrato de concesión No DL2-152, como consta en el expediente que obra en la Agencia Nacional de Minería.
2. Dentro de mi contrato de concesión, personas inescrupulosas de manera ilegalmente y sin mediar autorización alguna, han iniciado explotación ilegal.
3. En la actualidad me encuentro en etapa de explotación, contando con el Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental debidamente por las autoridades correspondientes.
4. Me he enterado de que el señor NIXON ALONSO VELANDIA BENITEZ, está adelantando explotadores ilegales, desconozco los demás explotadores ilegales.
5. Según información suministrada en las coordenadas CUMBRE I NORTE: 2.221.046 Y ESTE: 5.044.651 Y CUMBRE II NORTE: 2.221.047 Y ESTE: 5.044.595 se están adelantando las labores mineras ilegales. (...)"

Mediante Auto PARN No. 1578 del 15 de septiembre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerando allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día treinta (30) de septiembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031119481 del 16 de septiembre del 2025 y se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá para surtir la Notificación por edicto y aviso, a través del oficio No. 20259031119491 del 16 de septiembre del 2025. Como respuesta, la Alcaldía municipal de Socotá informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 17 de septiembre del 2025 a las 11:00 am y se desfijo el día 19 de septiembre del 2025 a la 01:00 pm, del mismo modo certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 19 de septiembre del 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 30 de septiembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área del Contrato de Concesión No. DL2-152, tal como se evidencia en **Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 062-2025**, en la cual se constató la presencia del señor Idelfonso Velandia Triana identificado con cedula de ciudadanía No. 74.389.214 como querellado, como parte querellante no se presentó persona alguna.

En desarrollo de ésta diligencia, se otorgó el uso de la palabra al señor Idelfonso Velandia Triana, como parte querellada, quien señaló:

*"Soy Autorizado para operar por parte del señor José Alirio Cuevas, con el que tenemos un contrato de operación que firmo con mi hijo Nixon Velandia, toda la carga que sacamos se le cancela el 5% al titular, nosotros damos el dinero para pagar la póliza minero ambiental del título DL2-152.*

*Todo el personal de estas minas tiene seguridad social.*

*Yo soy el responsable de las labores de las dos minas".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

Producto de la anterior diligencia, se produjo el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en minas César Cabrera Angarita, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se expuso lo siguiente:

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251003985882 de 11/06/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GOMEZ, obrando en condición de titular del contrato de Concesión No. DL2-152, en contra de NIXON ALONSO VELANDIA BENITEZ, por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:*

- *Las bocaminas objeto del amparo y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	LA CUMBRE 1	Idelfonso Velandia Triana	6,00039	72,59637	3314
2.	LA CUMBE 2	Idelfonso Velandia Triana	6,00039	72,59688	3332

*Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No DL2-152, las minas se encontraron activas y bajo responsabilidad del señor Idelfonso Velandia Triana.*

- *Revisado el expediente minero, se observa que las minas La cumbre 1 y la cumbre 2 fueron objeto de suspensión mediante Auto PARN No 09930 de 01 de noviembre de 2024, el cual acoge el informe de fiscalización No 1023 de 15/10/202, al no estar autorizadas por el titular minero para su operación. De otra parte, mediante Resolución GSC No 000193 del 4 de mayo de 2022, la autoridad minera concede amparo administrativo a las minas La cumbre 1 y Cumbre 2 en contra de indeterminados.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

*Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes (...)"*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20251003985882 del 11 de junio del 2025**, por el señor JOSÉ ALIRIO CUEVAS GOMEZ titular del **Contrato de Concesión No. DL2-152**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

(...)

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...)* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"*

Bajo estos elementos, se puede condensar del desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Atura) m.s.n.m.	
1.	LA CUMBRE 1	Idelfonso Velandia Triana	6,00039	72,59637	3314	<p>Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo</p> <p>Inclinado en dirección azimut 335 grados, inclinación media de 25 grados y longitud aproximada de 250 m, se está en avance del inclinado y preparación en un nivel de explotación (según lo declarado por el responsable de la actividad); se observa sostenimiento en madera y rieles de madera al piso para el desplazamiento de vagoneta minera para la extracción de carbón desde el interior mina.</p> <p>En superficie se cuenta con malacate eléctrico montando sobre chasis de volqueta, plataformas de descargue a nivel tanto para estéril y mineral.</p> <p>De acuerdo a lo declarado, en la mina laboran en total 4 personas en 1 turno de trabajo.</p> <p>La boca mina se georreferencia dentro del contrato de concesión No DL2-152. Una vez revisado el expediente minero, se observa que mediante Auto PARN No 09930 de 01 de noviembre de 2024, el cual acoge el informe de fiscalización No 1023 de 15/10/2024, la mina La Cumbre 1 fue objeto de suspensión al no estar autorizada por el titular minero. De otra parte, mediante Resolución GSC No 000193 d 4 de mayo de 2022, la Autoridad minera concede amparo administrativo a las minas La cumbre 1 y Cumbre 2 en contra de indeterminados.</p>
						Boca mina activa al mo-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

2.	LA CUMBE 2	Idelfonso Velandia Triana	6,00039	72,59688	3332	<p>mento de las diligencias de amparo administrativo.</p> <p>Inclinado en dirección azimut 315 grados inclinación media de 20 grados y longitud aproximada de 300 m, se cuenta con dos niveles en explotación y 10 personas que laboran en dos turnos de trabajo (según lo declarado por el responsable de la mina), se cuenta hacia la interior mina con red eléctrica para bombeo y ventilación.</p> <p>En superficie se cuenta con malacate eléctrico montando sobre chasis de volqueta, rampa que descarga a tolva metálica, vagonetas mineras, patio de maderas e infraestructura eléctrica hacia el interior de la mina para labores de bombeo y ventilación.</p> <p>La boca mina se georreferencia dentro del contrato de concesión No DL2-152. Una vez revisado el expediente minero, se observa que mediante Auto PARN No 09930 de 01 de noviembre de 2024, el cual acoge el informe de fiscalización No 1023 de 15/10/2024, la mina La Cumbre 1 fue objeto de suspensión al no estar autorizada por el titular minero.</p> <p>De otra parte, mediante Resolución GSC No 000193 d 4 de mayo de 2022, la Autoridad minera concede amparo administrativo a las minas La cumbre 1 y Cumbre 2 en contra de indeterminados.</p>
----	------------	---------------------------	---------	----------	------	---

De acuerdo con todo lo anterior, especialmente con el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**, se tiene que en las coordenadas indicadas existen trabajos mineros **NO** autorizados por el titular minero, identificándose en la visita efectuada al señor IDELFONSO VELANDIA TRIANA como responsable, y que estas labores de explotación de minerales efectivamente se vienen ejecutando al interior del **Contrato de Concesión No. DL2-152**; esto es **la perturbación SÍ existe**.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**.

Es importante advertir que, aunque estas minas ya habían sido objeto de amparo administrativo como lo señala el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**, en su momento no se decidió contra el mismo perturbador por lo que es viable avocar su conocimiento y resolver en este momento. Sobre este particular, la oficina asesora jurídica de la ANM mediante Concepto Jurídico de radicado No. 20181200265341 del 27 de abril del 2018, expuso:

*"(...) De conformidad con lo señalado en la sentencia T-187 del año 2013, "los procesos policivos adelantados por autoridades administrativas en cumplimiento de funciones judiciales se desarrollan con base en normas específicas de procedimiento, que prescriben, entre otras disposiciones, que la sentencia así proferida hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

*En la misma jurisprudencia se señaló: "Así las cosas, los afectados no disponen de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales- vgr, las acciones contencioso-administrativas - A juicio de esta Sala las resoluciones tomadas por la Alcaldía Municipal y el Ministerio de Minas se asimilan a las decisiones de naturaleza policiva, que están expresamente excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa".*

*Concordante con lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, en concepto identificado con el número de radicado 2007043897 28-09-2007, señaló: "En conclusión, para esta Oficina Asesora Jurídica es claro; primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos administrativos y se encuentren debidamente ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto **no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, siempre que se trate de los mismos perturbadores - y éstos carezcan de la calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero** - que los actos o hechos perturbatorios hayan prescrito (por haber cesado definitivamente seis (6) meses antes de la querrela) y, que éstos no vuelvan a presentarse después de ejecutoriada la decisión tomada al respecto: segundo, que los subcontratistas no están legitimados ni para incoar la acción de amparo administrativo ni para oponerse a la diligencia de reconocimiento y desalojo de que trata el artículo 309 del Código de Minas; tercero, mientras los actos o hechos perturbatorios no hayan cesado el beneficiario minero puede acudir ante la autoridad pertinente para solicitar el amparo de que tratan los artículos 307 y siguientes, ibídem; cuarto, la autoridad minera no es competente para intervenir en los conflictos que se generen entre un titular minero y un tercero, con ocasión de los subcontratos de obra o de ejecución celebrados entre ellos para realizar los estudios, obras y trabajos a que el primero de los citados está obligado, que como se ha reiterado por tratarse de un asunto particular debe resolverse bajo las normas del derecho privado, y: quinto, la autoridad de conocimiento tiene la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo administrativo, y no supeditarla a la resolución de los conflictos surgidos entre el beneficiario minero y un tercero, por parte de autoridades judiciales."*

*En este orden de ideas, las resoluciones adoptadas en virtud del trámite de amparo administrativo minero se asimilan a las decisiones de naturaleza policiva; así también esta Oficina Asesora Jurídica comparte, la posición referida por el Ministerio de Minas y Energía en el concepto citado, conforme a los presupuestos previamente señalados. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el señor IDELFONSO VELANDIA TRIANA como querrellado, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-152**

conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad al correo electrónico [ivelandiatriana73@gmail.com](mailto:ivelandiatriana73@gmail.com) de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** como titular del **Contrato de Concesión No. DL2-152**, en contra del señor **IDELFONSO VELANDIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.389.214, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOCOTÁ**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	LA CUMBRE 1	Idelfonso Velandia Triana	6,00039	72,59637	3314
2.	LA CUMBE 2	Idelfonso Velandia Triana	6,00039	72,59688	3332

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **IDELFONSO VELANDIA TRIANA** dentro del área del **Contrato de Concesión No. DL2-152** en las coordenadas anteriormente referenciadas en el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SOCOTÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del **PERTURBADOR**, señor **IDELFONSO VELANDIA TRIANA** al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular del **Contrato de Concesión No. DL2-152**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DL2-  
152**

**ARTICULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

**ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR:**

- a) Personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALIRIO CUEVAS GÓMEZ** titular del **Contrato de Concesión No. DL2-152 y querellante**, directamente o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.
- b) Electrónicamente al señor **IDELFONSO VELANDIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.389.214, cómo **PERTURBADOR** del **Contrato de Concesión No. DL2-152** referenciado en el **Informe PARN No. 283 del 21 de octubre del 2025**, a la siguiente dirección de correo electrónico: [ivelandiatriana73@gmail.com](mailto:ivelandiatriana73@gmail.com), de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon  
Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado*

<sup>2</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.



18

Mensajería

Paquete



\*130038941008\*

Nit 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ  
KR 9 No. 8-78 Tel. 3118125632  
NOBSA - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A.**  
**NIT: 900.052.755-1**

Referencia: 20269031159291

Fecha de Imp: 18-02-2026  
Fecha Admisión: 18 02 2026  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1  
D: 19 M: 02 A: 26  
Intento de entrega 2  
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Reimpresión:

Unidades: Manifiesto Padre Manifiesto Menor  
Agencia Nacional de Minería

Recibí Conforme:  
NIT: 900.500.018-2  
05 MAR 2026

Nombre Sello:  
**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
C.C. o Nit NOBSA - Km 5 vía SOGAMOSO  
Sector Chámeza - Nobsa

JOSE ALIRIO CUEVAS GOMEZ  
KR 9 No. 8-78 Tel. 3118125632  
NOBSA-BOYACA  
18-02-2026 DOCUMENTO 10 FOLIOS Peso 1  
\*130038941008\*



Nobsa, 30-03-2026 15:12 PM

Señores:

**SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA**  
**Representante Legal ABELARDO GRANADOS**  
**Titular Minero**

**SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-002-95**, se ha proferido la **Resolución VSC - 543 de 16 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 543 de 16 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.03.31  
09:51:46 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "16" Folios, Resolución VSC - 543 de 16 de febrero de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 30-03-2026 15:12 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 01-002-95.

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95***

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 543 DE 16 FEB 2026**

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"***

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 1995 La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBON, celebró Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95 con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COAGROMIN LTDA, por el término de diez (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria de 143,9954 Hectáreas, el cual fue inscrito el 20 de febrero de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-90, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante Resolución No 046 de fecha 8 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA otorgó viabilidad ambiental para el área del Contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.

A través de Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se perfeccionó la cesión de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de Sociedad de Minas la Primavera Ltda. Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda. Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas El Triunfo Ltda. Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

Mediante la Resolución No. SFOM-087 de 6 de abril de 2006, se otorgó la prórroga del contrato en virtud de aporte No 01-002-90, por un término de diez (10) años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2006.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95***

A través de la Resolución SFOM-087 del 06 de abril de 2006, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos e Inversión- PTI para el título minero No. 01-002-95.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME ÁVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN No 1483 del 29 de agosto de 2022, asignándole el número de consecutivo 052-2022.

Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DIAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ. SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No. 573 del 12 de abril de 2023, asignándole el número de consecutivo 038-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN No. 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto admisorio mencionado.

Mediante Resolución GSC No 000348 de 9 de octubre de 2023 se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DÍAZ, OSCAR ECHEVERRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se evidencia que mediante el artículo segundo se decidió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, contra el señor DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Mediante Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95*", acto administrativo que decidió:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE  
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente de la Resolución GSC- 000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes JAIME AVILA FONSECA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y a los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** el recurso de reposición allegado mediante radicados N°. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentado por los representantes legales de los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GSC- 000348 del 09 de octubre de 2023, presentado mediante radicado No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR** como terceros intervinientes en calidad de querellados dentro de la acción de Amparo administrativo decidido en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 a los señores EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**PARÁGRAFO:** NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA, EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR en su condición de querellados o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011..."

El anterior acto administrativo que fue notificado de manera personal a los señores Manuel Díaz, Wilson Ávila Ochoa, Euclides Fonseca Palma, el día 04 de diciembre de 2024, en las instalaciones del PARN, así mismo se evidencia que mediante los avisos N° 20249031027811, 20249031027821 y 20249031027791 del 24 de diciembre de 2024 y con certificado de entrega del 24 de enero de 2025, se notificó a los señores GERMÁN RAMÍREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA. y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA.

Así mismo se evidencia que mediante notificación aviso web PARN.PA-001 CON FECHA FIJACIÓN: 08 de enero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

14 de enero de 2025 a las 4:30 p.m. se notificó a los señores EDISON RAMÍREZ

OSCAR ECHEVERRIA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR. Finalmente se evidencia que mediante aviso web PARN-PA-005 con FECHA FIJACIÓN: 14 de febrero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 20 de febrero de 2025 a las 4:30 p.m. se notificó al señor MANUEL RAMÍREZ el acto administrativo GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.

Con radicado No. 20251004093112 del 31 de julio de 2025, los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, se evidencia que mediante el escrito bajo radicado No. 20251004093112 del 31 de julio de 2025, los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, en calidad de querellados e indeterminados de los tramites de amparos administrativos 052-2022 y 038-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en contra de las Resoluciones GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis de la solicitud de revocatoria directa, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 93 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**"(...) Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

---

1 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, en calidad de querellados de los tramites de amparos administrativos 052-2022 y 038-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de revocatoria directa en los siguientes términos:

**"(...) ARGUMENTOS DEL RECURSO**

**ARGUMENTOS TECNICOS**

1. *El primer error técnico que comete la autoridad minera es reconocer derechos a un título extinto desde Julio de 2016.*
2. *La autoridad minera comete un error al creer en la mentira de los representantes legales de Las Titulares mineras, y NO dar credibilidad NI evaluar o tener en cuenta los contratos de operación suscritos por los mismos representantes legales, que dan legalidad a nuestra presencia dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95.*
3. *Lo anterior también desvirtúa o contradice lo preceptuado en el artículo 68 y 292 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 221 de la Ley 685 de 2001.*
4. *Otro error es NO verificar o tener en cuenta los contratos de operación y las cámaras de comercio allegadas, durante la visita en donde se puede constatar que los querellados son SOCIOS de las titulares mineras y por ende junto a los contratos de operación les dan el derecho de realizar sus labores allí.*
5. *Un error técnico grave es conceder amparo administrativo a minas amparadas por contratos de operación y NO proceder contra las bocaminas de los representantes legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, tal como se solicitó durante la diligencia, las cuales NO se encuentran aprobadas en el PTI, NO cuentan con contrato de operación autorizado por las directivas de las empresas titulares (por conflicto de interés de los representantes legales) y se les ha dado la orden de suspensión como consta en el Auto PARN 1515 del 22 de Octubre de 2018, para las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo (ABELARDO GRANADOS), BM 10 El Altico 1 (GERMÁN RAMÍREZ), BM 13 Primavera 3 (AGAPITO OCHOA) y la BM El Cerezo (Gerson Vargas y/o YOLMAN G. PEDRAZA), esta última suspensión requerida en el Auto PARN 1786 del 12 de Agosto de 2020.*
6. *Otro error que comete la ANM es no pronunciarse respecto a las pruebas o contratos allegados y conceder el amparo desconociendo el tiempo que se iniciaron las supuestas perturbaciones.*
7. *La parte técnica comete un error en creer en lo manifestado por los representantes de las titulares y al afirmar que los querellados realizan labores de explotación minera **sin ningún tipo de autorización o sustento** y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la legalidad y tradicionalidad de nuestras explotaciones y se allegaron los contratos de operación y NO confrontarlo especialmente con lo dispuesto en la **Ley 2250 de 2022**, la*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95 Resolución 40005 del 11 de Enero de 2024 y en el artículo 1 del Decreto 0276 de 2017.**

8. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los querellados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el párrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los párrafos 3 y 4 del mismo artículo y en su defecto requerirnos según el mismo artículo 4 de la precitada Ley.

#### **ARGUMENTOS JURIDICOS**

1. El primer error grave que comete la Agencia Nacional de Minería es aceptar las solicitudes de amparo administrativo ya que, tanto en la solicitud de amparo administrativo como en lo transcrito de las solicitudes del mismo, este NO cumple con lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

**EN LAS SOLICITUDES DE AMPARO, NUNCA SE MENCIONA LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA PERTURBACION MINERA, ELEMENTO VALIDANTE PARA DECIDIR SU PROCEDENCIA Y SI ESTABA VIGENTE LA SOLICITUD DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES O LA ANM, O SE ENCONTRABA PRESCRITA, COMO EN ESTE CASO** y que **NO** es la autoridad minera quien debe **SUBSANAR** la petición y **mucho menos en la visita de verificación**, como lo manifiesta la misma en la resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024.

Situación que no es dado a analizar por cuanto NO se está debatiendo la actividad minera reciente sino la época del inicio de la supuesta perturbación a la luz de la aplicabilidad del artículo 316 de la Ley 685 de 2001, y que tampoco está dado que la autoridad minera argumente, en la Resolución y NO en las actas de visita, que las actividades tienen una temporalidad inferior a seis meses y desconocer los contratos de operación, servidumbres y otros que se allegaron y se mencionan.

Aquí también se observa que la autoridad minera, **al omitir este requisito** vulnera nuestros derechos, así como al **NO** admitir **NI** aceptar las pruebas de la antigüedad de nuestras labores, situación que amparados en el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, da lugar a la **improcedencia del amparo administrativo**.

2. El segundo error legal que comete la autoridad minera es reconocer y dar derechos a un título minero extinto desde Julio de 2016, según el artículo 100 del Decreto 2655 de 1988, que regía este tipo de contrato, sin tener o gozar nuevamente de derechos como se establece en los artículos 197 y 328 de la Ley 685 de 2001. (...)

3. Otro error grave es validar lo argumentado por los querellantes al manifestar que desconocen el domicilio o lugar de notificación de los querellados y **DESCONOCER** que son asociados de las empresas titulares, situación que demuestra el conocimiento de los mismos y su domicilio para notificación.

4. El tercer error que comete la autoridad minera, es **NO** notificar en debida forma el Auto PARN N° 1438 del 29 de agosto de 2022, del cual como se ha manifestado siempre se desconoce hasta el momento su contenido. (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

5. En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00367 del 27 de septiembre de 2023, se remitió copia a la alcaldía municipal de Paipa tal como quedó plasmado en el numeral 12 OTRAS CONSIDERACIONES:

*Dar traslado de este informe a otras entidades (Sí. Municipio de Paipa/ Corpoboyacá/ Ministerio de Trabajo / Procuraduría agraria de Boyacá). Con el propósito de que e municipio ordenara la suspensión de actividades*

*Como consecuencia se cerraron las bocaminas por parte de la Alcaldía de Paipa y se suspendió la actividad de minería sin el debido proceso para los querellados, artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ya que esta autoridad toma la remisión de estos informes como una orden, cosa que NO lo es, NO llevan a cabo el debido proceso y proceden según el artículo 306 desconociendo el contrato 01-002-95, cuyos titulares son los responsables de dicha área.*

6. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra los firmantes.

7. La parte jurídica de la autoridad minera comete un error grave al creer y avalar lo manifestado por los representantes legales, desconociendo que los contratos de operación son AUTORIZACIONES por parte de las titulares para operar dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95, y desconocer que estos contratos están permitidos y avalados por la cláusula decima cuarta del contrato 01-002-95 y el artículo 60 de la Ley 685 de 2001.

8. Igualmente, la autoridad minera comete un error grave al manifestar:

*Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca y desconocer los contratos allegados.*

*Se agrava esta situación al desconocer que el contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, se rige por el Decreto 2655 de 1988 y que en su cláusula decima cuarta del contrato firmado, se exige el permiso previo para la suscripción de contratos o subcontratos de operación.*

9. También la autoridad minera desconoce los últimos contratos de operación firmados, que en su mayoría fueron renovados en 2013, y que, junto con la pertenencia a las sociedades titulares, dan fe del tiempo en que se comenzaron estas actividades que ahora los representantes legales desconocen y mienten sobre su autorización a fin de vulnerar nuestros derechos.

10. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos a los contratos de operación firmados, y que como lo manifiesta la misma autoridad minera son competencia de otras autoridades.

11. También se comete un error por parte de la autoridad minera al NO pronunciarse favorablemente respecto a los desistimientos radicados por el representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita en Septiembre de 2023, y manifestar que estos tan posteriores a la visita de verificación y antes del pronunciamiento por parte de esta (RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023), desconociendo así los artículos 18 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE  
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

12. Un error palpable por parte de la autoridad minera es el NO realizar el procedimiento indicado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, al momento de notificar las providencias de inicio del proceso de amparo administrativo solicitado y de la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, tal como se ordena en su ARTICULO OCTAVO.

Esto al NO acompañar el aviso de la copia integral del acto administrativo, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(...)

13. Aunado a esto la autoridad minera manifiesta:

*Documentación que una vez fue de conocimiento de los terceros indeterminados pudo haber sido solicitada por los canales de atención al usuario de la ANM y que hasta la fecha no han sido solicitados sin perjuicio de los documentos que por reserva no puedan ser remitidos."*

*Vulnerando así nuestros derechos y junto a la afirmación que por conducta concluyente se subsana la falta del acompañamiento del acto administrativo de que habla el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que siempre se ha manifestado que se desconoce dicho acto administrativo, violando así también el principio del numeral 9 del Artículo 3 de la misma Ley.*

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones notificaciones y publicaciones que ordene la ley incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, ésta no podrá exceder en ningún caso el valor de la

*Esto concordante con el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011: "Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa, dado que la autoridad está ordenando la suspensión de nuestras labores también de oficio, al remitir el acta de visita a la alcaldía municipal, y estas proceder con el cierre como si fuese un amparo administrativo resuelto, y amparado en visitas de verificación, al afirmar que estas labores NO están aprobadas en el PTO o en ningún documento técnico aprobado por ellos, con lo que se vulneran nuestros derechos al debido proceso y la defensa mencionados en este artículo y la Constitución Política del 91.*

9. Aunado a lo anterior la autoridad minera comete un error al notificar la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, la cual, en su ARTICULO QUINTO manifiesta: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de Julio de 2023 y NO anexarlo junto con el plano anexo y el registro fotográfico de que habla, a sabiendas que para los terceros NO es posible acceder a la información técnica de un título minero como bien lo manifiestan anteriormente.

10. Por último, en las Resoluciones atacadas, la autoridad minera comete un error muy grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas por un proceso de legalización y formalización minera (ARE-508587), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la misma Ley, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

Lo anteriormente manifestado puede ser uno de los errores más graves máxime cuando esta autoridad pretende omitir o modificar la Ley con argumentaciones como:

**DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL**

En este punto es necesario verificar por parte de la autoridad minera el estado en el que se encuentra la solicitud de área de reserva especial ARE-508587, prerrogativa que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA se encuentra en estado

"solicitud de evaluación", lo que permite inferir que los recurrentes tampoco cuentan con las prerrogativas establecida en la Ley 2250 de 2022 marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así las cosas, hasta tanto no se defina la solicitud de ARE simplemente se tiene una mera expectativa y se entienden que las labores no gozan de legalidad por la simple solicitud de formalización, contrario sensun a los derechos adquiridos que tiene los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 ya que el título se encuentra inscrito y aunque se encuentra vencido gozan de presunción de vigencia debido al trámite de derecho de preferencia invocado por los titulares en virtud de la ley 1955 de 2015

Esto contradice totalmente lo reglamentado en los artículos 2 y 4 la Ley 2250 de 2022, especialmente en su parágrafo 4: **\*... Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería.**

No obstante, la autoridad minera observa que los recurrentes se encuentran en una contradicción ya que alegan ser asociados a los titulares mineros, ser operadores mineros autorizados y a su vez alegan tradicionalidad **status o calidades que no se logran certificar o acreditar y que tampoco legalizan la actividad minera verificada en la Resolución GSC 000348 del 09 de octubre de 2023**

Se reitera que el otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través de principio de **"primero en tiempo, primero en derecho"**, así las cosas y a la fecha del presente proveído las coordenadas denunciadas pertenecen al polígono asignado al contrato en virtud de aporte **No. 01-002-95, los perturbadores y/o recurrentes no cuentan con ninguna prerrogativa de explotación, ni ostentan la calidad de titulares mineros por lo que en lo que se refiere a la actuación dentro del amparo administrativo la calidad de minero tradicional no desvirtúa la perturbación denunciada y la autoridad minera tampoco desconoce el marco normativo para la legalización y fomento de la minería en Colombia simplemente hasta tanto no se defina la solicitud de área de reserva especial se aplica protección a un derecho adquirido y concreto el cual para el caso está en cabeza de las sociedad titulares**

Es decir, la autoridad minera, **NO** da validez a **la RADICACION** de la **SOLICITUD** y modifica o contradice lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 4 de la misma Ley, mencionada anteriormente, al imponer como prerequisite para la explotación la definición del ARE, desconociendo totalmente la Ley de formalización y legalización minera, la Resolución 40005 del 11 de Enero de 2024, los artículos 31, 248, 249, 250, 255 y 257 de la Ley 685 de 2001, la SECCIÓN 2. ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL del Decreto 1073 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.3.2.1., la Resolución 546 del 20 de Septiembre de 2017, y especialmente el artículo 2.2.5.5.1.1 del mismo Decreto 1073 y desconocer que estas **NO** son susceptibles de suspensión: Artículo 2.2.5.5.1.1 Solicitud en trámite (...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95**

*Todo lo anteriormente manifestado pone de manifiesto el error tan grave que se comete por desconocer E/ REPORTE DE SUPERPOSICIONES ANNA MINERÍA de la ANM, de fecha 13 de Diciembre de 2023, donde se verifica la superposición total de nuestra solicitud con el título 01-002-95, y que fue anexado en el recurso, que al día de hoy han transcurrido más de los 45 días de que habla el párrafo cuatro del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, desde el momento de la radicación, de la anterior solicitud de delimitación de área de reserva especial para formalización y legalización minera, y es viable proceder de acuerdo con el artículo 1 y el artículo 5 del Decreto 0276 de 2017.*

*Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (li Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes. (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.*

*11. Para finalizar con las irregularidades la autoridad minera NOTIFICA la RESOLUCIÓN GSC N° 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024 mediante aviso y desconociendo lo preceptuado en los artículos 3, 66, 67, 68 y especialmente el procedimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya que nuestras direcciones para notificación personal aparecen en la base de datos de la ANM para nuestra solicitud de ARE y se allegaron en el recurso de la resolución atacada, configurando esto una falta más o irregularidad en las notificaciones que se reglamentan en los artículos 72 y 73 de la misma Ley mencionada.*

#### **PETICIONES**

*1. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 y la RESOLUCIÓN GSC N° 000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en nuestra contra. (...)"*

#### **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Teniendo en cuenta los argumentos tanto técnicos como jurídicos presentados por los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, se evidencia que el escrito no se encuadra dentro de la figura jurídica de revocatoria directa plasmada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011:

**"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Aunado a lo anterior durante todo el escrito los interesados no hacen mención a la causal que invoca, razón por la cual esta autoridad minera considera que es improcedente el escrito de revocatoria directa por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE  
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

No obstante, se evidencia que la naturaleza del escrito está dirigido a la figura de recurso o agotamiento de vía administrativa, situación que jurídicamente les impide hacer uso de la revocatoria directa por cuanto mediante Resolución GSC 000562 del 31 de octubre de 2024, se resolvió de fondo el recurso de reposición allegado mediante los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentados tanto de la parte querellante como la parte querellada en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Así las cosas, se presenta la improcedencia establecida en el artículo 94<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), donde señala que la revocatoria directa a solicitud de parte no procede en los siguientes casos:

1. Por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
2. Ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior para resolver, se considera que se debe dar claridad frente a las diferencias entre las figuras jurídicas de recurso y revocatoria directa, razón por la cual y respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>3</sup>*

**"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>4</sup>. Negrilla fuera de texto.**

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011 **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora en cuanto a la revocatoria directa se tiene que el consejo de estado ha manifestado:

***"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto*** En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables<sup>1</sup>. Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca<sup>2</sup>: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona."<sup>5</sup>

Expuesto lo anterior se hace necesario resumir y traer a colación los argumentos allegados por los recurrentes en sede de recurso, así en primera medida se señala: - falta de observancia de los contratos de operación suscritos por los querellados y los cotitulares mineros, - así mismo se argumenta la falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se alega - desconocimiento de minería tradicional, - indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, - régimen del contrato en virtud de aporte, - la omisión de desistimientos presentados dentro del expediente finalizando con la - indebida notificación de la providencia recurrida.

Cotejando el escrito de revocatoria directa y los documentos de recurso de reposición, se observa similitud entre las inconformidades presentadas por los recurrentes, razón por la cual la autoridad minera considera oportuno reiterar lo manifestado dentro de la Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024, por cuanto ya se analizó de manera detallada argumentos como autonomía empresarial, actuación administrativa, notificación, amparo administrativo, minería tradicional, operadores mineros, medios de pruebas dentro de la querrela administrativa, así las cosas y en virtud de los principios de celeridad y económica administrativa no se realizará nuevo pronunciamiento frente a los argumentos allegados en el escrito de revocatoria

5 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Rad. No.: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

directa aunado a que ninguno logra demostrar una oposición a la Constitución Política o a la ley, o que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o que con lo decidido en las Resoluciones **GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** se cause agravio injustificado a una persona.

No obstante, es preciso indicar que no es cierto el argumento de inexistencia del título minero No. 01-002-95 ya que nuevamente se informa que revisado el Registro Minero Nacional el título mencionado y querellante dentro la actuación de amparo administrativo corresponde a un contrato en virtud de aporte que goza de presunción de vigencia de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015 artículo 53 parágrafo 1 ya que si bien se encuentra vencido contractualmente este cuenta con un trámite de derecho de preferencia pendiente de ser resuelto, por lo tanto hasta no se realice pronunciamiento de fondo de este trámite el contrato en virtud de aporte cuenta con las prerrogativas de legalidad y área concedida, por lo que no es cierto que no exista un título minero.

Ahora frente al argumento de **DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL**, la autoridad minera se mantiene en lo prescrito en la Resolución GSC-000562 del 31 de octubre de 2024 y teniendo en cuenta la normativa precedente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*", y que establece los lineamientos y procedimiento para otorgar contratos especiales de concesión minera en favor de las comunidades que hayan ejercido labores de explotación de manera tradicional. El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 que se refiere a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, expresa:

*"ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados".*

Por su parte, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

*"ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE  
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

Lo anterior significa que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, **debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial**, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada.<sup>6</sup> Así las cosas revisada la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508587, esta no cumple con el requisito legal de declaración y delimitación, por lo que la autoridad minera no desconoce ni tampoco limita la tradicionalidad alegada por los señores recurrentes, ya que la solicitud de área de reserva especial se encuentra en estudio desde el momento de la visita de verificación de amparo administrativo hasta la fecha de proyección del presente proveído.

Nuevamente se reitera el procedimiento de amparo administrativo se encuentra establecido en el Capítulo XXVII del Código de Minas –Ley 685 de 2001, -norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases-, regulación completa que comprende 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

El artículo 306 del Código de Minas Ley 685 de 2001 señala que los alcaldes municipales suspenderán de forma indefinida la explotación de minerales que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, para lo cual dentro del ámbito de sus competencias deberán adoptar las medidas que consideren necesarias para dar cumplimiento a las normas mineras.

El artículo 307 del mismo cuerpo normativo, señala que la querrela de amparo administrativo deberá tramitarse mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. Por su parte, el artículo 309 detalla que en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito, en caso de no presentarlo: *"se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*

Sobre la naturaleza del amparo administrativo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-361/93, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", señalando:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente*

<sup>6</sup> Concepto OAJ ANM No. 20231200284831 del 7 de febrero de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95 policiva. La intervención del Ministerio de Minas al decidir en forma definitiva la solicitud de amparo no tiene la virtud de sujetar a la jurisdicción contencioso administrativa la respectiva resolución contra la que no procede recurso alguno, porque la función aquí ejercida por la Administración Central es netamente policiva - protección del statu-quo minero mediante un trámite inmediato, con prelación a cualquier otro asunto - y su atribución al Ministerio de Minas y Energía obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables."**

En este orden de ideas, el trámite del amparo administrativo se estructura como un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva, y obedece a la titularidad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Del anterior recuento se tiene que: 1). En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-, 2). El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y 3). En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito.<sup>7</sup>

El articulado de las Resoluciones **GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** se conserva de manera integral ya que no se presentó justificación que demostrara vulneración de los derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de las actuaciones mencionadas y que se pretenden revocar, no obstante la autoridad minera considera que no es procedente el escrito de revocatoria directa ya que los interesados no lograron encuadrar y consecuentemente no consiguieron demostrar en cuál de las causales del artículo 94 de la ley 1437 de 2011 se sustentaba su solicitud, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes las Resoluciones GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** La solicitud de revocatoria directa allegada mediante el radicado 20251004093112 del 31 de julio de 2025 y **CONFIRMAR** en todas sus partes las Resoluciones GSC No. 000348 del 09 de octubre de 2023 y Resolución GSC No. 000562 del 31 de octubre de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR ÁVILA CONTRERAS, REINALDO DÍAZ CAICEDO, JHON ANDRÉS GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON ÁVILA OCHOA, JUAN CARLOS GRANDOS BOLIVAR, de conformidad con lo establecido en los

<sup>7</sup> Concepto OAJ ANM N°20231200284831 del 7 de febrero de 2023.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA  
INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES GSC No. 000348 DE  
09 DE OCTUBRE DE 2023 Y GSC-000562 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024,  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95**

artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. La actuación de notificación se debe realizar a las siguientes direcciones, teléfonos y correos electrónicos:

NOMBRE	DIRECCION PAIPA	TELEFONO	EMAIL
JAIME AVILA FONSECA	KR 23A # 22 - 19	3132585203	javifonse4190@gmail.com
EUCLIDES FONSECA PALMA	KR 23A # 22 - 19	3193413068	euclides.fonseca.587@gmail.com
SALVADOR AVILA CONTRERAS	KR 17 # 15 - 51	3114525939	Salvador.avilaxt27@gmail.com
REINALDO DIAZ CAICEDO	KR 17 # 15 - 51	3204828584	reinaldodiaz3219@gmail.com
JHON ANDRES GRANADOS	KR 14 # 29 - 28	3212086997	jhonandresgranadosbolivar@gmail.com
EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ	KR 15A # 19A - 24 MZ N CA 4	3208077247	Edwinzambranorodriguez384@gmail.com
WILSON AVILA OCHOA	KR 22 # 25 - 61 Of. 204	3227201492	willsonavila14@gmail.com
JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR	MZ 14 CASA 12 B. EL BOSQUE	3143248116	Yesicagranadosb2017@gmail.com

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA, en su condición titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 o por intermedio de su apoderado o representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO.-** Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Andry Yesenia Niño Gutiérrez*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Iliana Rosa Gomez Orozco*



Nobsa, 30-03-2026 17:27 PM

Señora:  
**ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ**  
**Titular Minero**

**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 13R**, se ha proferido la **Resolución VSC - 524 de 13 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 524 de 13 de febrero de 2026**.

Cordialmente,



Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.03.31  
09:53:25 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "12" Folios, Resolución VSC - 524 de 13 de febrero de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 30-03-2026 17:27 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 13R

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 524 DE 13 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No 0926 del 14 de diciembre de 1998 notificada personalmente el día 14 de diciembre de 1998, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aceptó y aprobó un Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina El Salitre, ubicada en la vereda El Pedregal coordenadas Norte: 1,145.340.28 Este; 1,144.864 30, dentro de la solicitud básica R-13 radicada ante ECOCARBON, en jurisdicción del municipio de "Tasco - Boyacá".

El día 10 de agosto de 2001, La Empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA, hoy Agencia Nacional de Minería y los señores VICENTE ESTUPIÑÁN, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, celebraron el contrato de explotación de carbón de pequeña minería No. 13R, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado por Minercol, para un área de 39 hectáreas y 7485 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de tasco Boyacá por un término de 10 años a partir del perfeccionamiento de dicho contrato, el cual fue inscrito el 24 de enero de 2002 ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN No 001147 del 21 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico 005 del 21 de noviembre de 2011 se aprobó el ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Radicado No 20221001943732 de fecha 08 de julio de 2022, los titulares presentan solicitud de derecho de preferencia según lo previsto en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

Mediante Auto de 3 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito Paz del Rio decretó el embargo de los derechos derivados del título minero 13R de propiedad del demandado señor VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00068-00 decretó el embargo del título minero No. 13R, a nombre de NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031117062 de fecha 04 de septiembre de 2025, el señor **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **CARLOS ALIRIO ESTUPIÑAN GARCÍA**, en los siguientes términos:

*"(...) Yo, VICENTE ESTUPINAN ESTUPINAN, identificado con C.C 4.271.727 de Tasco, en mi calidad de Titular Vigente del Contrato en Virtud de Aporte 13R, ubicado en el Municipio de Tasco - Boyaca vereda El Pedregal, solicito formalmente AMPARO ADMINISTRATIVO, conforme a lo estipulado en el capítulo XXVII, (Artículos 306,307 y 308) del Código de Minas (Ley 685 de 2001), debido a la ejecución de actividades mineras ilegales dentro del área de dicho Contrato.*

*En predios cercanos al título del área de referencia se ha venido desarrollando minería ilegal por muchos años, tanto en títulos otorgados como en lo que ahora es Área de Reserva Especial (ARE-PLT-16451) y de acuerdo a los levantamientos topográficos y verificación de distancias de los trabajos que allí se adelantan, concluimos que con ellos se ha ingresado al título de mi propiedad (13R). Por esta razón solicitamos respetuosamente se verifiquen estos trabajos y si de verificar que estos perturban EL CONTRATO 13R, se proceda a lo previsto a la normativa en cuanto lo dispone la figura de Amparo Administrativo y se tomen los correctivos necesarios para remediar esta situación.*

*En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de nuestras responsabilidades como Titular del Contrato en Virtud de Aporte, nos vemos en la obligación de Interponer Amparo Administrativo contra las labores realizadas por el señor CARLOS ALIRIO ESTUPINAN GARCIA, dirección Calle 7 # 5 - 49 municipio de Tasco Boyaca y su número de contacto es Celular 314 320 81 91 y cuya ubicación de la bocamina se relaciona a continuación:*

<b>BOCAMINA</b>	<b>COORDENADA NORTE</b>	<b>COORDENADA ESTE</b>	<b>ALTURA m.s.n.m.</b>
<b>EL MUELLE</b>	<b>1'145.774.00</b>	<b>1'144.276.00</b>	<b>2682</b>

*Como titular del contrato 13R, y consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras.*

*De acuerdo a su competencia, solicito apliquen los artículos consagrados en la Ley 685 de 2001.*

*(...)"*

Así mismo, por medio del radicado 20259031118412 de fecha 09 de septiembre de 2025, los señores **CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de **beneficiarios del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451 e Indeterminados**, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO. - Somos titulares de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 13R, tal y como se acredita con el correspondiente registro minero nacional, el cual puede consultarse*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

directamente por Ustedes, por ser representantes de la autoridad minera nacional y administradores del mismo registro.

**SEGUNDO.** - Memos detectado la existencia de labores mineras de explotación de carbon subterránea en el area del título minero 13R, provenientes de una bocamina denominada LA FORTUNA que se encuentra localizada en el area de reserva especial No. ARE-PLT-16451, y que tiene proyección hacia el título minero 13R, la cual se identifica bajo las siguientes coordenadas:

**N: 5°54'43"**

**Y: 72°46'25"**

**ELEVACIÓN: 2.696 M**

**TERCERO.** - Las labores mineras subterráneas de explotación que están perturbando el area del título minero 13R, provenientes de la ejecución de la bocamina previamente reseñada, están afectando los mantos inferiores de nuestro título minero, motive por el cual, requerimos de la ANM su apoyo en la definición e identificación de la perturbación que se presenta bajo tierra, mediante la medición completa del proyecto minero aquí denunciado.

**CUARTO.** - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegemos como titulares mineros, de las graves consecuencias de caracter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera que la situación puede ocasionar.

**QUINTO.** - No se aporta certificado de registro minero del título minero No. 13R, en vista, a que, es una informacion que existe al interior de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 0019 del 10 de enero de 20121, no es necesario allegarle ni que la autoridad lo requiera.

**PETICIONES**

Solicito respetuosamente, se admita el presente tramite de amparo administrative y asi se atiendan las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito, para que se realice una visita de reconocimiento a la BOCAMINA - LA FORTUNA, localizada en las coordenadas referidas previamente, cuyo objeto no solo sea identificarla en superficie, sino que también se verifiquen, sus permisos legales de tipo tecnico, ambiental y laboral, al igual que su ejecución subterránea completa, con lo cual se puede establecer la perturbación por nosotros denunciada.

**SEGUNDA:** Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero 13R.

(...)"

A través del Auto PARN No. 1707 del 16 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIERON las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de octubre de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No. 20259031127081 del 17 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031127071 del 17 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Tasco- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 20 de octubre del 2025 a las 08:00 am y se desfijó el día 22 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

octubre del 2025 a las 08:00 am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 22 de octubre del 2025.

Los días 27 y 28 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 076-2025, en las cuales se constató la presencia de las partes interesadas.

El 27 de octubre de 2025, se inició con el reconocimiento de una de las dos labores querelladas denominada "BM el Muelle", suscribiendo acta en la cual los participantes se manifestaron en los siguientes términos:

Vicente Estupiñán, en calidad de querellante, delegó al Señor Henry Abril, quien expresó: *"Que las partes de la topografía que se haga por parte de la agencia sean comparadas con los planos levantados por los profesionales para luego tomar una determinación"*.

Por la parte querellada se pronunció el señor José E. Cusba, quien manifestó: *"Me corresponde como representante del Área ARE-PLT-16451 las condiciones de las unidades mineras"*

Así mismo, en la diligencia se reconoció personería Jurídica al Abo. Julián David Mesa Pinto, quien exhibió poder otorgado por los beneficiarios del ARE-PLT-16451, señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA, en calidad de querellados; a quién se concedió el uso de la palabra, indicando: *"Mis prohijados en su condición de beneficiarios del ARE-PLT-16451 vienen operando la BM el Muelle en los términos y condiciones de la Resolución VPPF 143 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se delimitó definitivamente dicha área, por lo que estaremos atentos a las resultas de las diligencias de reconocimiento de área y pronunciamiento correspondiente de la autoridad minera. Autorizo notificación electrónica en el siguiente correo [consultorminero@yahoo.com](mailto:consultorminero@yahoo.com)"*.

El día 28 de octubre de 2025, se continuó con la diligencia de reconocimiento de área en la forma programada, en la cual se contó con la presencia de las partes interesadas, quienes en su debida oportunidad se manifestaron, así:

Señor Camilo Cepeda Gerente de Minerales Tescaguen, operador del cotitular del expediente 13R, señor Carlos Márquez: *"En primer lugar, la BM a la cual se hace inspección no aparece en ningún PTO/PTI del título minero 13R. En segundo lugar, el Sr. Vicente Estupiñán ya tiene una cesión de derechos de 2019 al Señor Carlos Márquez y la empresa Tescaguen del que no se puede solicitar desistimiento ya que deben estar de acuerdo ambas partes. Tercero, respecto a la mina a la que se hace la inspección hemos evidenciado que los beneficiarios del ARE no avalan ni representan la mina "La fortuna" ya que según ellos Juan Estupiñán ya no pertenece como beneficiario del área de reserva especial mencionada.*

*Por último, se solicita la revisión en la base de datos de Fomento y que según las coordenadas de esta BM ya que en el título 13R no tiene PTI por lo tanto es una mina que se debe suspender de inmediato por riesgos ya que nosotros como titulares nos vemos afectados ante posibles accidentes u otras cosas que puedan ocurrir en esta mina."*

Señor Eleazar Márquez, en calidad de cotitular del expediente 13R: *"De acuerdo con lo anterior, deben ser revisados esos trabajos bajo qué título minero están, y que haya una revisión permanente de esos trabajos por parte de la alcaldía"*

Ingeniero Luis Agudelo en representación del señor Juan Nepomuceno Estupiñán: *"Actualmente la labor "Mina La Fortuna" se encuentra en el ARE-PLT-16451 el cual como beneficiario de área el Sr. Juan N. Estupiñán autoriza la servidumbre minera del señor Henry Abril hasta ingresar al contrato 13R, y conscientes de que las labores actuales se encuentran en el polígono 13R el cotitular Vicente Estupiñán E. avocando el decreto 1949 de 20174 realiza la solicitud de subcontrato de formalización como beneficiario el Sr.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

*Henry Abril, el cual fue radicado por medio de ANNA Minería el día 02 de octubre de 2025 Rad. 127261-0 Evento 806495 t con placa 13R-101"*

Finalmente, se incorporó al expediente el oficio aportado por el Señor José E. Cusba T en calidad de representante del ARE-PLT-16451 en 4 folios, en los cuales se consignaron argumentos atinentes al trámite.

Por medio del **informe PARN No. 347 del 10 de noviembre del 2025**, elaborado por los Ingenieros en Minas César Augusto Cabrera Angarita y Rito Emir Rodríguez Chaparro, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados No 20259031117062 de 04/09/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN obrando en condición de cotitular del referido contrato, en contra del señor CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCIA y radicado No. 20259031118412 de 9/09/2025 por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en su condición de cotitulares del mismo contrato en contra de BENEFICIARIOS DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451Y PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. se concluye:*

- *La bocamina denominada el Muelle y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705

*Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.*

- *La bocamina denomina la Fortuna y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

*Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.*

- *Se recomienda a la parte jurídica, informar a los beneficiarios del ARE-PLT-16451, que deben contar con planos actualizados de las minas amparadas bajo la prerrogativa de explotación, y desarrollar sus trabajos de explotación únicamente en el área asignada so pena de incurrir en las causales de terminación.*
- *Respecto a lo manifestado por los operadores mina la Fortuna, la solicitud de subcontrato de formalización 13R-101 se encuentra activo en ANNA MINERIA, corresponde a una solicitud de modificación al título, (subcontrato de formalización) presentada por el señor Vicente*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

*Estupiñán Estupiñán, con numero de evento 806495, Número de radicado: 127261-0 de fecha 2 de octubre de 2025; dicha solicitud aún no tiene Auto de aceptación por parte de la ANM, por lo tanto no se cuenta con prerrogativa para realizar trabajos de explotación en amparo de esta placa.*

- *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta la Resolución No. 143 del 09 de agosto de 2021, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en la cual se delimitó definitivamente el ARE-PLT-16451, según recomendaciones del informe técnico de estudio geológico minero con una extensión de 83,3125 hectáreas de acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0126-21 y el reporte gráfico ANM RG-0857-21 con fecha del 23 de abril de 2021; esto a fin de determinar la legalidad de las minas objeto del amparo administrativo.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por los titulares del contrato en virtud de aporte No 13R y del ARE-PLT-16451 de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20259031117062 y 20259031118412 del 04 y 09 de septiembre de 2025, respectivamente, por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, como titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705	Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, mina bajo responsabilidad del señor José Edilberto Cusba.  Inclinado en dirección media azimutal 45 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel de madera al piso para tránsito de vagonetas, servicios al interior mina de aire comprimido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

						<p>En superficie se cuenta con malacate, compresor, tanque pulmón, tolva y vía para ingreso de cargue de volqueas.</p> <p>La boca mina se georreferenció en área asignada a la solicitud de reserva especial: ARE-PLT-16451, al estar la mina bajo prerrogativa de explotación, se realizó levantamiento subterráneo a fin de determinar si las labores subterráneas perturban el área del contrato en virtud de aporte No 13R; <u>de acuerdo con la cartera de campo y al plano levantado se observa que los trabajos subterráneos, activos a fecha de la inspección, de la mina denominada el Muelle no están afectando el área del contrato en virtud de aporte No 13R</u></p>
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril y Luis Agudelo	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707	<p>Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, mina bajo responsabilidad de los señores Juan Estupiñán y Henry Abril</p> <p>Inclinado en dirección media azimutal 40 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel de madera al piso, servicios al interior mina de aire comprimido y redes eléctricas de media tensión para malacate eléctrico la interior mina</p> <p>En superficie se cuenta con dos tolvas de madera, malacate y compresor</p> <p>La boca mina denominada la Fortuna se georreferenció dentro del ARE-PLT-16451, al estar la mina bajo prerrogativa de explotación, se realizó levantamiento subterráneo a fin de determinar si las labores subterráneas perturban el área del contrato en virtud de aporte No 13R; <u>de acuerdo con la cartera de campo y al plano levantado se observa que los trabajos subterráneos, activos a fecha de la inspección, de la mina denominada la Fortuna, no están afectando el área del contrato en virtud de aporte No 13R.</u></p> <p>los operadores mina manifiestan que de acuerdo a la proyección de los trabajos de esta mina, se radico ante la ANM, la solicitud de subcontrato de formalización 13R-101 el cual se encuentra activo en ANNA MINERIA; revisada esta información, se observa que la placa 13R-101 corresponde a una solicitud de modificación al título (subcontrato de formalización) presentada por el señor Vicente Estupiñán Estupiñán, con numero de evento 806495, Número de radicado:127261-0 de fecha 2 de octubre de 2025; dicha solicitud aun no cuenta con Auto de aceptación por parte de la ANM, por lo tanto no se ostenta bajo prerrogativa para realizar trabajos de explotación en amparo de esta placa.</p>

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas. (CTM12)

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad existen trabajos mineros que según se estableció en el informe, no se ubican dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 13R; por ello no resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, como quiera que la alegada perturbación no fue demostrada. Como consecuencia de ello no se concederá el amparo solicitado.

De otra parte, revisado el escrito anexado al expediente por una de las partes, se recogen los siguientes argumentos:

1. Mediante Resolución VPPF No. 143 de fecha 09 de agosto de 2021, se resolvió: "ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, (...) del censo de beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2018 (...)"

2. Mediante Auto PARN No. 10152 de fecha 12 de diciembre de 2024, la autoridad minera dispuso "(...) mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral NO. 02-2024-ESSMN de julio de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

*Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial ARE-PLT-16451, se encontró presencia de minería no autorizada en las minas Carbonera 1, Carbonera 2, La Fortuna, Boquerón, Milagrosa, Tintal, la Esperanza y La Gorgona, dado que mediante la Resolución VPPF NUMERO 143 del 09 de agosto de 2021, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA – ARE-PLT16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 (...) ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores ARE-PLT-16451 (...)"*

3. Mediante oficio radicado en la Alcaldía Municipal de tasco el 23 de octubre de 2025, se solicitó la suspensión inmediata de las labores mineras no autorizadas desarrolladas en la Mina la Fortuna.

4. Mediante radicado 20251004246532 de 27 de octubre de 2025, se radicó ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, solicitando información sobre el trámite de inscripción en Registro Minero de la Resolución VPPF No. 143 de 09 de agosto de 2025.

5. A la fecha, el señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA, excluido del Área de Reserva Especial No. ARE-PLT-16451 en la precitada Resolución y el Señor HENRY ARTURO ABRIL CELY (tercero no autorizado), vienen operando ilegalmente la Mina La Fortuna.

En este punto, resulta relevante traer a colación lo informado por parte del Coordinador del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, quien por medio del radicado 20254110512581 del 02 de diciembre de 2025 con copia remitida al Punto de Atención Regional Nobsa, donde señaló:

*"(...) Al respecto, es menester reiterar que el Área de Reserva Especial identificada con la placa ARE-PLT-16451, fue delimitada mediante la Resolución VPPF No. 137 del 07 de marzo de 2014, con el fin de explotar carbón en el municipio de Tasco del departamento de Boyacá, además, tal como se informó en la citada respuesta, se excluyó del censo de beneficiarios de la comunidad minera tradicional al señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA (...)*

*También se informa que, ante esa decisión se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución VPPF 033 del 16 de agosto de 2023, en la cual se decidió no reponer y confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la resolución recurrida, dicha decisión quedo ejecutoriada y en firme el 01 de marzo del 2024, según Constancia Ejecutoria GGN-2024-CE-1248.*

*Así las cosas, nos permitimos confirmar la información brindada, y advertir que, se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20254110509643 del 10 de noviembre de 2025, que procediera con la desanotación de las personas que no hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-PLT-16451, situación que ya había sido advertida mediante los memorandos 20244110471763 del 22 de noviembre de 2024, 20244110473603 del 10 de diciembre de 2024 y 20254110499083 del 06 de agosto de 2025.*

*(...)*

*Es por eso que, mediante oficio No 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025, se le informó la situación al Alcalde Municipal de Tasco – Boyacá, para que, en el marco de sus competencias, proceda a evaluar las medidas pertinentes a aplicar frente a la situación expuesta."*

Conforme a lo expuesto, se procede a dar traslado del presente acto a la Alcaldía Municipal de Tasco, para su conocimiento y lo de su competencia, en relación con la definición del censo del ARE-PLT-16451.

Adicionalmente, en lo atinente al trámite de subcontrato de formalización que se menciona por algunos participantes de la diligencia de reconocimiento de área, bajo el No. 13R-101, se tiene que el mismo fue radicado el 02 de octubre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

2025 y por ende se encuentra en estudio; sin embargo, no se emite pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que conforme al informe acogido en el presente acto, se determinó que las labores objeto de verificación no se ubican en el área del título querellante 13R. No obstante, resulta oportuno referir lo analizado en el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20241200291781 del 03 de octubre de 2024, en relación con el estudio de la solicitud de subcontrato y prerrogativa de explotación, así:

*"(...) La norma entonces señala que el titular minero que se encuentre interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, (artículo 2.2.5.4.2.2). Corresponde a la autoridad minera hacer evaluación de la solicitud (artículo 2.2.5.4.2.3.), y realizar una visita de viabilización al área a subcontratar (artículo 2.2.5.4.2.4.). Una vez la ANM evalúe la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el subcontrato de formalización minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, para que allegue el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa (artículo 2.2.5.4.2.6.).*

*Una vez aportado el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional lo aprobará mediante acto administrativo y ordenará que se realice su anotación en el Registro Minero Nacional (artículo 2.2.5.4.2.8.). Luego de la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización minera, el subcontratista deberá presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC (artículo 2.2.5.4.2.9) y solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente (artículo 2.2.5.4.2.11.).*

*El párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, -en el que se establece lo relativo al Instrumento de Control y Manejo Ambiental-, prevé que desde la autorización del subcontrato de formalización minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida de decomiso prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 20091 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)"* Subraya fuera de texto.

Del aparte transcrito se extrae que la mera solicitud de subcontrato no limita la aplicación de las medidas de decomiso, de forma que las labores que fueron descritas y se pretenden desarrollar en el área 13R-101 asociadas a la solicitud de subcontrato no cuentan con prerrogativa que avale su ejecución, circunstancia que también se pondrá en conocimiento de la Alcaldía municipal de Tasco.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad a notificarle al correo electrónico [consultorminero@yahoo.com](mailto:consultorminero@yahoo.com) de acuerdo al acta de campo firmada.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, en contra de CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA, BENEFICIARIOS ARE-PLT-16451 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705
2	Boca mina La Fortuna	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia a la alcaldía municipal de Tasco, para su conocimiento y gestiones de acuerdo con sus competencias, respecto al censo actual del ARE-PLT-16451 que le fue informado mediante oficio No. 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025 y respecto del trámite del subcontrato de formalización 13R-101.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, al correo electrónico [consultorminero@yahoo.com](mailto:consultorminero@yahoo.com).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en calidad Cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, querellantes de la presente actuación; a los señores ELIECER ALEXANDER ESTUPIÑÁN GARCÍA, ENEPTALÍ ESTUPIÑÁN GARCÍA, JOSÉ TOBIÁS ROJAS MÁRQUEZ, JOSÉ EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, CARMEN ROSA TOSCANO DE MOJICA, LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL, JUAN SANTO CELY y LUIS ANTONIO CELY RIVERA, en calidad de beneficiarios del ARE-PLT-16451 y querellados en el presente trámite; así mismo, al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, como vinculado dentro del trámite de otorgamiento de subcontrato de formalización 13R-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso  
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*



Nobsa, 30-03-2026 20:23 PM

Señores:

**MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA**  
**SEMCCO LTDA**  
**Representante Legal JORGE ENRIQUE FORERO ESPINOSA**

**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14181**, se ha proferido la **Resolución VSC - 583 de 20 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 583 de 20 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.03.31  
09:51:34 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "08" Folios, Resolución VSC - 583 de 20 de febrero de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 30-03-2026 20:23 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14181

**Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 583 DE 20 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 013 del 11 de mayo de 2000, la Empresa Nacional Minera —MINERCOL LTDA., hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó a los señores Marco Fidel Acevedo Peña, José Francisco Vega Niño y a la Sociedad SEMCCO Ltda., la licencia No. 14181, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 75 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Monguí, por el término de diez (10) años, contados a partir del 09 de abril de 2002, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. GTRN-560 del 18 de septiembre de 2007, notificado en estado jurídico No.024 del 20 de septiembre de 2007 se aprobó el PTI.

Mediante Resolución No. 4160 del 23 de octubre de 2017 emitida por CORPOBOYACÁ, se resuelve en su artículo primero, declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0001 del 12 de enero de 1999, por medio de la cual se acepta el Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón.

Mediante Resolución No. 003690 de fecha 23 de diciembre de 2015, notificada por edicto No. 0017 2016, se resolvió en el artículo primero: "...NO PRORROGAR la Licencia de Explotación 14181..." y en su artículo segundo resuelve "...RECHAZAR el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión", lo cual fue confirmado por medio de Resolución N° VCT-001640 de 20 de noviembre de 2020.

De acuerdo informe de Interpretación de Imágenes Satelitales para el área 14181 de fecha 15 de mayo de 2025 se concluye lo siguiente:

*"...Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Diciembre de 2017 y Enero de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Marzo de 2025 para el área del título 14181. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado si se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona..."*

Con Auto PARN No. 1102 del 05 de junio de 2025 suscrito por la Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, notificado por estado jurídico No. 91 del 06 de junio de 2025, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 141 del 21 de mayo de 2025 suscrito por el ingeniero de minas Jose Luis Perez del Punto de Atención Regional Nobsa, y se dispuso:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*"(...) MANTENER LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Auto mediante el auto PARN N° 2538 del 15 de octubre del 2020 notificando por estado jurídico número 052 del 6 de octubre de 2020, toda vez que el 100% del área se encuentra en superposición con el páramo de TOTA BIJAGUAL MAMA PACHA delimitando por el Ministerio del medio ambiente según la resolución 1771 del 28 de octubre del 2016, en concordancia con el artículo 34 de la ley 685 2001 artículo 173 de 2015 para las bocaminas existentes BM 1 y BM 2 con coordenadas Norte Este Cota: Bocamina 1 N 1.124.465, E 1.138.034, C 3218 Boca mina 2 N 1.125.153, E 1.138.148, C 3315.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

*1. Recordar al titular minero que es de su total responsabilidad verificar las condiciones de seguridad e higiene minera presentada dentro del título minero 14181 y determinar los riesgos existentes a fin de mitigarlos y controlarlos de conformidad con lo dispuesto en el decreto 944 del 2022 y decreto 1886 del 2015.*

*2. Se recuerda al titular minero abstenerse de realizar labores de desarrollo, preparación y explotación dentro del área del título minero 14181, teniendo en cuenta que el título cuenta con superposición del 100% con zona excluible de minería y que no tiene aprobado Licencia Ambiental. (...)*

*4. Informar al alcalde Municipal de Monguí Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, el Informe de Visita Integral No.141 del 21 de mayo de 2025, teniendo en cuenta que el título cuenta con media de suspensión, por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.*

*5. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 141 del 21 de mayo de 2025. (...)*

Mediante Concepto técnico PARN No. 186 del 12 de febrero de 2026, suscrito por la Ingeniera en Minas Constanza Tenjo Macias del Punto de Atención Regional Nobsa, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

**"...3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO teniendo en cuenta que mediante Auto PARN No. 0141 del 25 de enero de 2021, notificado en estado jurídico No. 007 del 26 de enero de 2021, en cuanto a la presentación de:*

*- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, y I, II, III y IV trimestre de 2020.*

*En razón a que una vez revisado el Sistema de Gestión documental se evidencian certificados de retención y recibos de pago hasta diciembre de 2018, pero no se encuentran los formularios de declaración de dichos periodos dentro del expediente.*

*3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizado por medio de Auto PARN No. 2376 del 21 de diciembre de 2021, respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II, III de 2021, ya que no reposan en el expediente. No obstante, lo anterior, se recomienda a la parte jurídica, definir la pertinencia de este requerimiento, teniendo en cuenta que la Licencia de explotación se encuentra vencida desde el 08 de abril de 2012, y mediante Resolución No. 003690 de fecha 23 de diciembre de 2015, notificada por edicto No. 0017-2016, se resolvió en el artículo primero: "...NO PRORROGAR la Licencia de Explotación 14181..." y en su artículo segundo resuelve "...RECHAZAR el derecho de preferencia para suscribir contrato de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

concesión, lo cual fue confirmado por medio de Resolución N° VCT-001640 de 20 de noviembre de 2020.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizado por medio de Auto PARN No. 0141 del 25 de enero de 2021, respecto a presentar los Formato Básicos Mineros semestrales 2010, 2011, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y Formatos Básicos Mineros Anuales del 2010, 2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, ya que no reposan en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizado por medio de Auto PARN No. 2376 del 21 de diciembre de 2021, respecto a presentar los Formato Básicos Mineros anuales del 2019 y 2020, ya que no reposan en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la procedencia de la Terminación de la Licencia de Explotación No 14181, teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 003690 de fecha 23 de diciembre de 2015, se resolvió en el artículo primero No Prorrogar la Licencia de Explotación No 14181, la cual fue confirmada mediante Resolución N° VCT-001640 de 20 de noviembre de 2020 y se Rechazó el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión; adicionalmente, la licencia se encuentra contractualmente vencida desde el 08 de abril de 2012.

A la fecha en que estuvo vigente la Licencia Especial de Explotación No 14181 (08 de abril de 2012), los titulares adeudan el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Pago de las regalías de Carbón del I trimestre de 2009 por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$990.812,64)
- Pago de las regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2009, en el cual se declararon 1148 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$3.279.534,34, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$3.260.519,0, generando un faltante \$19.015,34 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago.
- Pago de las regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2011, en el cual se declararon 444,06 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$1.825.375,24, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$1.539.378,00, generando un faltante \$285.997,24 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago.
- Pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012, en el cual se declararon 257,65 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$1.390.575,70, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$1.357.816, generando un faltante de \$32.759,70 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago. el faltante de pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012, en el cual se e declararon 241,35 toneladas, teniendo en cuenta que el valor a pagar corresponde a \$1.302.602,15, sin embargo, el pago realizado fue por valor de \$1.271.915, generando un faltante \$30.687,15 pesos M/Cte, más los intereses efectivos a la fecha de pago. (...)

Revisado a la fecha el expediente No. 14181, se encuentra la licencia se encuentra contractualmente vencida desde el 08 de abril de 2012.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14181, se observa que de conformidad con la Resolución No. 013 del 11 de mayo de 2000, el Ministerio de Minas y Energía concedió título minero con el objeto de explotar un yacimiento de carbón por el termino de diez (10) años

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir a partir del 9 de abril de 2002.

Como quiera que en el Concepto Técnico PARN No. 186 del 12 de febrero de 2026, se señala que el titular de la Licencia de Explotación no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 14181, motivos por los cuales se procederá mediante el presente proveído a declarar la terminación de la Licencia de Explotación.

Así las cosas, se evidencia que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se logró determinar que la Licencia de Explotación 14181 se encuentra vencida y ya que no existe solicitud alguna relacionada con su prórroga pendiente de ser resuelta; se procederá jurídicamente a declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, el cual feneció el día 08 de abril de 2012.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 45 y 46 del Decreto 2655 de 1988, los cuales expresan lo siguiente:

**"ART. 45 Licencia de explotación.** El titular de la licencia de exploración que haya dado cumplimiento a sus obligaciones y cuyo proyecto sea clasificado en forma definitiva como de pequeña minería, tendrá derecho a convertir su título en licencia de explotación y así lo de declarará el Ministerio o la entidad o autoridad delegada, en la misma providencia en que apruebe los informes y documentos de que trata el artículo 35 de este Código.

*También operará dicha conversión, ipso facto, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los mencionados informes y documentos, estos no han sido objetados. Vencido este plazo, el Ministerio, oficiosamente, inscribirá en el Registro la nueva calidad del título del interesado.*

**ART. 46 Plazo de la licencia de explotación.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."*

Por otra parte, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 186 del 12 de febrero de 2026, se declararán como obligaciones pendientes a cargo de los titulares de la Licencia de Explotación No. 14181, señores MARCO FIDEL ACEVEDO PEÑA, identificado con C.C 9.514.939, JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO, identificado con C.C 4.262.960 y la sociedad SEMCCO LTDA, identificada con el NIT 800.177.871-0, las siguientes:

- *Pago de faltante de regalías de Carbón del I trimestre de 2009 por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$990.812,64), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 13 de mayo de 2009.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2009 por valor de **DIECINUEVE MIL QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$19.015,34), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 10 de octubre de 2009*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$285.997,24), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de junio de 2011.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE** (\$32.759,70), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012*
- *Pago de faltante de pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE** (\$30.687,15), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012.*

De otra parte, consultada la página web [www.adres.gov.co](http://www.adres.gov.co), de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, se logró determinar que la afiliación del cotitular de la licencia de explotación, señor JOSE FRANCISCO VEGA NIÑO, identificado con C.C. 4.262.960 se encuentra en estado AFILIADO FALLECIDO desde el 25 de mayo de 2025, por lo que se ordenará notificar a los terceros determinados e indeterminados interesados.

No obstante, de acuerdo a la verificación del Sistema de Gestión Documental de la ANM, no se evidencia solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían a los cotitulares anteriormente mencionados dentro del título minero 14181, por lo tanto, no se tienen datos exactos de posibles interesados en las decisiones proferidas a quienes notificar.

En consecuencia, se ordenará la notificación de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, en virtud del cual, *"Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."*

Que dadas las anteriores consideraciones y toda vez que el deber de notificar de manera correcta las providencias administrativas se encuentra enmarcado dentro de las garantías del debido proceso, la autoridad minera dispondrá adelantar en debida forma el proceso de notificación de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ FRANCISCO VEGA NIÑO (fallecido), en su calidad de cotitular del título.

Finalmente, una vez consultado el expediente, el Sistema Integrado de Gestión Minera SIGM y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 14181**, otorgada a los señores José Francisco Vega Niño C.C 4.262.960 (FALLECIDO.), Marco Fidel Acevedo Peña C.C .9514.939 y, la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

sociedad Semcco Ltda con Nit 800.177.871-0 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **14181**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** que los señores José Francisco Vega Niño C.C 4.262.960 (FALLECIDO), Marco Fidel Acevedo Peña C.C .9514.939 y la Sociedad Semcco Ltda, con Nit 800.177.871-0, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- *Pago de faltante de regalías de Carbón del I trimestre de 2009 por un valor de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DOCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$990.812,64), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 13 de mayo de 2009.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2009 por valor de **DIECINUEVE MIL QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$19.015,34), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 10 de octubre de 2009*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón del correspondientes al III trimestre de 2011 por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS M/CTE** (\$285.997,24), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de junio de 2011.*
- *Pago de faltante de regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE** (\$32.759,70), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012*
- *Pago de faltante de pago de las regalías de Carbón correspondientes al II trimestre de 2012 por valor de **TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE** (\$30.687,15), más los intereses efectivos a la fecha de pago calculados a partir del 12 de abril de 2012.*

**ARTÍCULO TERCERO-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Monguí, departamento de Boyacá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico que le corresponde a la **Licencia de Explotación No. 14181**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a Marco Fidel Acevedo Peña C.C .9514.939 y la sociedad Semcco Ltda Nit 800.177.871 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la licencia de explotación No. 14181, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO.** - Notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **José Francisco Vega Niño** (QEPD), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.262.960 conforme a lo dispuesto con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14181 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano  
Caparroso, Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Nobsa, 31-03-2026 19:18 PM

Señor:

**LUIS ALFREDO VARCACEL GOYENECHÉ**

**SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FGQ-151**, se ha proferido la **Resolución VSC - 595 de 23 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 595 de 23 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.04.01  
09:21:26 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "06" Folios, Resolución VSC - 595 de 23 de febrero de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 31-03-2026 19:18 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. FGQ-151

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 595 DE 23 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 14 de enero de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA -INGEOMINAS-, y los señores PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ y LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, se suscribió el Contrato de Concesión No. FGQ-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 29 hectáreas y 9702.5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años. El Contrato de Concesión No. FGQ-151 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de febrero de 2008.

Mediante Resolución No. 1089 de fecha 07 de septiembre de 2009, se otorgó la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión No. FGQ-151, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, para realizar explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del municipio de Socha.

Mediante Resolución No. GTRN-414 de fecha 30 de diciembre de 2009, se dio inicio a la etapa de Explotación a partir del día treinta (30) de diciembre de 2009 por un término de veintiocho (28) años, un (1) mes y dieciocho (18) días y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de enero de 2010.

Dando trámite a lo requerido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA dentro del proceso ejecutivo laboral 2009-0086 donde actúa como demandante LEONOR LLANOS ROMERO contra LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL GOYENECHÉ mediante auto 31 de octubre de 2013 decretó el embargo de los derechos derivados del contrato de concesión minera No. FGQ 151, acto inscrito el 29 de noviembre de 2013 en el Registro Minero Nacional.

El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOCHA BOYACA dentro del proceso ejecutivo laboral donde actúa como demandante LUIS ALFREDO HERRERA VARGAS contra PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 dictado del proceso referido, decretó el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros que están a nombre del demandado PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ de Bogotá bajo los contratos de concesión No. GDQ-131 y FGQ-151 y a favor

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151**

de LUIS ALFREDO HERRERA VARGAS. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2017.

El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOCHA BOYACA dentro del proceso ejecutivo laboral 2017-00012 donde actúa como demandante LIBARDO ALFONSO HERRERA contra PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 dictado del proceso referido, decretó el embargo de los derechos de explotación de los títulos mineros que están a nombre del demandado PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ bajo los contratos de concesión No. GDQ-131 y FGQ-151 y a favor de LIBARDO ALFONSO HERRERA VARGAS acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de mayo de 2017.

El JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SOCHA dentro del proceso ejecutivo laboral 2014-00067 donde actúa como demandante CARLOS RAFAEL HERRERA VARGAS contra PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ mediante auto de fecha 15 de febrero de 2018 decretó el embargo de los derechos de explotación concedidos mediante el título minero No. FGQ-151, que se encuentra a nombre del demandado. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2018.

Mediante los radicados N° 20261004392092 del 23 de enero de 2026, y alcances N° 20261004411072 del 3 de febrero de 2026 y N° 20261004417472 del 6 de febrero de 2026, el señor Patricio De Jesús Valcárcel Goyeneche cotitular minero solicitó a la Agencia Nacional de Minería una disminución en la producción del título minero No. FGQ-151. La petición se fundamenta en los inconvenientes presentados con la Licencia Ambiental OOLA 0028-09, la orden de suspensión decretada y la constancia de que el titular ha acatado la orden, así como también expone el trámite de la acción popular en curso en contra de los titulares mineros, también se aportó un informe técnico y económico que sustenta la situación económica y de mercado. Dichos aspectos, debidamente analizados y sustentados en el documento técnico-económico que se adjuntó, según lo indica el peticionario, evidencian la imposibilidad de cumplir con el plan de producción inicialmente aprobado. En consecuencia, solicitó una reducción de la producción a 600 toneladas para el periodo del 30 de diciembre de 2025 al 29 de diciembre de 2026.

Mediante el Concepto Técnico PARN No. 156 del 06 de febrero de 2026, elaborado por el Ingeniera de Minas Maritza Meléndez Lara del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, se evaluó la solicitud de disminución de producción y se concluyó, que:

**"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*La solicitud de reducción de producción se proyecta a 600 toneladas. De acuerdo a lo indicado en el radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026.*

*- La solicitud allegada mediante radicado No. 20261004392092 del 23 de enero del 2026, y radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026 establece "El periodo al que se está solicitando la reducción de producción corresponde décimo séptima (17) anualidad de la etapa de explotación comprendida en el periodo del 30 de diciembre de 2025 hasta el 29 de diciembre de 2026. El cual verificado en la presente evaluación documental se encuentra acorde al periodo contractual de explotación actual.*

*De acuerdo a lo enunciado la solicitud disminución de la producción proyectada del título N° FGQ-151, allegada mediante radicado No. 20261004392092 del 23 de enero del 2026, radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026 y radicado N° 20261004417472 del 06 de febrero del 2026 **se considera técnicamente viable.***

*(...)".*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FGQ-151, se encontró que mediante el radicado No. No. 20261004392092 del 23 de enero del 2026, y sus alcances bajo el radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026 y radicado N° 20261004417472 del 06 de febrero del 2026, el cotitular minero solicitó la disminución del volumen de producción para la anualidad décimo séptima (17) anualidad de la etapa de explotación comprendida en el periodo del 30 de diciembre de 2025 hasta el 29 de diciembre de 2026 de acuerdo a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras por medio de la Resolución No. 0414 de fecha 30 de diciembre de 2009, solicitud que sustenta en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el cual dispone:

**"Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación.** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato."

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica con radicado No. 20251230391161 del 09 de agosto de 2025, señaló:

"(...) Por su parte el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establece la posibilidad para el titular minero de suspender o disminuir la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito. De las normas antes citadas, se avizora de forma genérica en relación con las figuras descritas que:

- No operan de oficio, es decir, deben ser solicitada por el concesionario y/o titular minero a la autoridad minera.
- Puede obedecer a factores como la fuerza mayor y/o caso fortuito, o a circunstancias transitorias de orden técnico o económico no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito respectivamente, que afecten la normal ejecución del contrato de concesión.
- El concesionario minero y/o titular minero deberá acreditar ante la autoridad minera los hechos en que se funda la solicitud de suspensión.
- Es viable en cualquier etapa contractual: exploración, construcción o montaje y explotación, siempre que concurran y se acrediten las causas correspondientes.
- Requiere ser autorizada por la autoridad minera a través de acto administrativo y se otorga de manera temporal, es decir, por un término limitado en el tiempo, indicando de manera expresa las fechas en que inicia y termina el periodo concedido. (...)"

Aplicando lo anterior a la situación bajo estudio, encontramos que el cotitular del Contrato de Concesión No. FGQ-151 al momento de solicitar la disminución de los volúmenes de explotación, adujo:

"(...) La presente solicitud se formula en atención a: 1. Ante el despacho del Honorable Magistrado JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ TUNJA, cursa una acción popular

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151**

radicada con el Nro. 150012333000 2022 00037 00 que ha sido promovida por el señor Ulises Soledad y otros Contra Corpoboyaca, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, la Agencia Nacional Minera y el Titular Minero de los Contratos de Concesión Nro. FGQ-151 a favor de los Señores Patricio de Jesús Val cárcel Goyeneche y Luis Alfredo Valcárcel Goyeneche.

2. El proceso judicial referido que ha iniciado desde principios del año 2022 aún se encuentra en periodo de pruebas sin que se haya resuelto de fondo, no obstante, tal como se informó al despacho, mediante la Resolución Nro. 1785 de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Ambiental en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE BOCAVIENTO en el área adjudicada mediante Contrato de Concesión Minera FGQ-151 y Licencia Ambiental OOLA 0028-09, dando pleno cumplimiento de manera total, tal y como se puede verificar mediante el Acta de Visita de Fiscalización emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA de fecha dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

3. Incluso, el señor PATRICIO DE JESÚS VALCARCEL como Titular Minero, suspendió voluntariamente las labores mineras según acuerdos con la Alcaldía Municipal, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la Personería Municipal de Socha, entre otros, de acuerdo a las vías de hecho que dieron lugar al bloqueo de la vía Nacional Belén- Tame presentados los días dieciocho (18) y veintiséis (26) de agosto) de dos mil veintiuno (2021), mientras se realizaban visitas de verificación, análisis y demás actuaciones solicitadas por la comunidad.

En los últimos años, la producción de carbón metalúrgico en el interior de Colombia, especialmente en regiones como Boyacá y Cundinamarca, ha enfrentado una serie de condiciones adversas que han afectado su rentabilidad y sostenibilidad. Entre los principales factores se encuentran la corrección a la baja de los precios internacionales del carbón metalúrgico posterior a los picos excepcionales registrados en 2022, el incremento sostenido de los costos de producción, particularmente en minería subterránea, el aumento de los costos logísticos y de transporte, así como la disminución de la demanda nacional e internacional, asociada al estancamiento del sector siderúrgico. A lo anterior se suma un entorno de incertidumbre regulatoria y económica, que ha limitado la confianza de los inversionistas y el acceso a financiación, afectando la planeación y ejecución de los proyectos mineros.

La suspensión que recae sobre el título minero FGQ-151 y su licencia ambiental OOLA 0028-09 así como el trámite de la referida acción popular, sumado a la situación económica y de mercado, debidamente analizados y sustentados en el documento técnico económico que se anexa, hacen que no sea posible cumplir con el plan de producción, En consecuencia, solicitamos una reducción de la producción a **600 toneladas.**"

Los argumentos expuestos son de carácter técnico y económico, pues detallan situaciones que no le permiten cumplir con la producción proyectada en la décimo séptima anualidad del Programa de Trabajos y Obras.

En tal sentido, es pertinente tener en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico PARN No. 156 del 06 de febrero de 2026 en el cual se evaluó la solicitud de disminución del volumen de producción y se concluyó:

**"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia No. FGQ-151 se concluye y recomienda:  
(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151**

*La solicitud de reducción de producción se proyecta a 600 toneladas. De acuerdo a lo indicado en el radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026.*

*- La solicitud allegada mediante radicado No. 20261004392092 del 23 de enero del 2026, y radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026 establece "El periodo al que se está solicitando la reducción de producción corresponde décimo séptima (17) anualidad de la etapa de explotación comprendida en el periodo del 30 de diciembre de 2025 hasta el 29 de diciembre de 2026. El cual verificado en la presente evaluación documental se encuentra acorde al periodo contractual de explotación actual.*

*De acuerdo a lo enunciado la solicitud disminución de la producción proyectada del título N° FGQ-151, allegada mediante radicado No. 20261004392092 del 23 de enero del 2026, radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026 y radicado N° 20261004417472 del 06 de febrero del 2026 **se considera técnicamente viable.** (...)"*

De acuerdo con lo expuesto, es viable autorizar la disminución del volumen de explotación del Contrato de Concesión No. FGQ-151, por cuanto se encuentran justificadas las circunstancias alegadas, en aplicación del artículo 54 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por el período de un (1) año, contado desde el 30 de diciembre de 2025 hasta el 29 de diciembre 2026, es decir anualidad 17 proyectada en el Programa de Trabajos y Obras -PTO disminuida a 600 Toneladas en dicho año.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** la disminución del volumen de explotación del Contrato de Concesión No. FGQ-151, solicitada por el señor PATRICIO DE JESÚS VALCÁRCEL GOYENECHÉ por medio de los radicados No. 20261004392092 del 23 de enero del 2026, y alcances con radicado N° 20261004411072 del 03 de febrero del 2026 y radicado N° 20261004417472 del 06 de febrero del 2026, por el periodo de un (1) año, contado desde el 30 de diciembre de 2025 hasta el 29 de diciembre 2026, es decir anualidad 17 proyectada en el Programa de Trabajos y Obras-PTO disminuida a 600 Toneladas en el año.

**PARÁGRAFO.** La autorización de la disminución transitoria de producción de explotación en los términos otorgados no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de Concesión No. FGQ-151, las cuales continúan siendo susceptibles de requerimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la Alcaldía del Municipio de Socha -Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- COORPOBOYACÁ para su conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores PATRICIO DE JESUS VALCARCEL GOYENECHÉ y LUIS ALFREDO VALCARCEL GOYENECHÉ, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. FGQ-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE  
DISMINUCIÓN DE VOLÚMENES DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGQ-151**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Milena Figueroa Vargas*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza*



Nobsa, 31-03-2026 19:47 PM

Señora:

**BETZABETH XIOMARA GONZALEZ CRISTANCHO**  
**Titular Minera**

**SIN DIRECCION**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 14196**, se ha proferido la **Resolución VSC - 628 de 26 de febrero de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 628 de 26 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LOPEZ TOLOSA  
EDWIN HERNANDO  
Fecha: 2026.04.01  
09:19:50 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** "17" Folios, Resolución VSC - 628 de 26 de febrero de 2026.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 31-03-2026 19:47 PM

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14196.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 628 DE 26 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No. 5-102 de fecha 20 de diciembre de 1990, resuelve otorgar por término de un (1) año, la licencia No. 14196, con el objeto de explorar un yacimiento de carbón, dentro de un área superficial de 17 Hectáreas y 2762 metros cuadrados, ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 1991.

Mediante Resolución No. 062 del 10 de octubre, de 1995, La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA. - ECOCARBON LTDA., otorgó a los señores ELÍAS FIAGA NIÑO y ALICIA FIAGA DE RUEDA, la Licencia No. 14196 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 Hectáreas y 3725 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de TOPAGÁ departamento de BOYACÁ, con una duración de diez (10) años contados a partir del día 2 de septiembre de 1999 fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 30 de julio de 2021, se suscribió entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, BETHZABETH XIOMARA GONZÁLEZ CRISTANCHO, ROSA HELENA CRISTANCHO PEREZ Y ALICIA FIAGA DE RUEDA, el contrato de concesión No 14196 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 16 hectáreas y 3.371 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, con una duración de veinte (20) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 23 de agosto de 2021.

Mediante Resolución 210-4701 del 23 de febrero de 2022, se resolvió aceptar el trámite de cesión total de derechos y obligaciones correspondientes de la señora ROSA ELENA CRISTANCHO PÉREZ dentro del título No. 14196, a favor del señor SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de diciembre de 2022.

Mediante Auto PARN No. 0669 del 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 022 del 31 de marzo de 2021, suscrito por el Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa, Ingeniero JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para el contrato de concesión No 14196.

Mediante Resolución No 1629 de 22 de mayo de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, otorgo la licencia ambiental con vigencia igual a la duración del contrato.

Una vez revisada la información del visor geográfico de AnnA Minera, se evidencia que el título minero No. 14196, no se enmarca en las zonas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

excluíbles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del Decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluíbles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, y en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0807 del 22 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 051 del 26 de marzo de 2024, suscrito por la Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa, ingeniera LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO, se acogió Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 207 del 15 de marzo de 2024 y requirió a los titulares mineros lo siguiente:

*"(...) 2. REQUERIR a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:*

*EL OLIVO LA BENDICIÓN (Carlos Núñez)*

- *Se prohíbe el ingreso del personal al interior de la Bocamina El Olivo (la Bendición) que no cuente con Autorrescatador.*
- *Contar con Plan de mantenimiento Periódico al sistema de Drenaje.*
- *Realizar inspecciones a maquinaria y equipos.*
- *Contar con equipos certificados en alturas.*
- *Contar con procedimientos y permiso de trabajo en alturas.*
- *Contar con personal capacitado en competencias laborales.*
- *Contar con capacitación debidamente certificada a los operarios en equipos de minería.*
- *Actualizar y socializar el SG-SST (plan anual- programa capacitaciones etc).*
- *Actualizar Matriz peligros.*
- *Actualizar Plano de riesgos.*
- *Actualizar el Plan de Emergencias.*
- *Actualizar el Plan de Ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM.*
- *Realizar aforos de Ventilación.*
- *Sellar y Hermetizar labores antiguas y/o abandonadas.*
- *Actualizar el plan de Sostenimiento acorde a las condiciones actuales de la BM.*
- *Contar con registros al mantenimiento instalaciones equipos eléctricos.*
- *Realizar reforcé al Sostenimiento en la Abs. 40-50mt Guía 10mt.*
- *Realizar inspecciones al Cable (Guaya), verificación de la misma para determinar el buen estado.*

*BM EL OLIVO 1 (Alicia Fiagá)*

- *Actualizar plan de ventilación de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y en cumplimiento al artículo 35 del Decreto 1886 de 2015.*
- *Continuar con labores de mantenimiento al sostenimiento dando altura y ampliación de la sesión en la mina, dando cumplimiento a los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 de 2015.*
- *Disminuir separación entre puertas, así como instalar sostenimiento donde carece del mismo.*
- *Realizar exámenes médicos ocupacionales al personal contratado.*
- *Contar con personal certificado en competencias laborales.*
- *Diseñar un plan de transporte.*
- *Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activa la labor garantizando condiciones de sostenimiento adecuadas y condiciones de atmósfera minera dentro de los valores límites permisibles.*
- *Realizar mantenimiento en nichos de seguridad.*

*BM EL OLIVO 2 (Elías Fiagá)*

- *Continuar con labores de mantenimiento al sostenimiento dando altura y ampliación de la sección en cumplimiento a lo determinado en los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 1886 de 2015 y Plan de sostenimiento presentado.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

- Sellar y/o hermetizar labores antiguas y abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activas las labores en concordancia con lo determinado en el plan de ventilación y plan de sostenimiento.
- Diseñar e implementar un sistema de control de la polución al interior de la mina.
- Realizar medición y registro de aforos de ventilación en razón a que, los últimos registros presentados se encuentran a fecha 19 de abril del 2023.
- Contar con personal capacitado en competencias laborales
- Diseñar y socializar un plan de transporte.
- Garantizar medición y registro de las concentraciones de los gases antes y durante el turno de trabajo los cuales deben encontrarse entre los valores límites permisibles.

*EL PINO 4 (Simón González)*

- Contar con personal capacitado en competencias laborales.
- Contar con personal capacitado en Primeros auxilios.
- Capacitar a los operarios en maquinaria y equipos.
- Actualizar el plano de riesgos.
- Contar con Socorredores mineros.
- Contar con Brigadistas acorde al plan de emergencia.
- Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM.
- Complementar la señalización de las vagonetas.
- Contar con personal capacitado en alturas (equipos, inspecciones, etc.)
- Actualizar el PTS de instalación de puertas en inclinado, teniendo en cuenta trabajo en alturas, equipos certificados (Registro - Socialización, implementación)

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de presente auto, para que alleguen un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, lo cual además será verificado en la próxima visita."*

Los días 17, 18, 19, 20 y 21 de marzo del año 2025, se realizó la inspección de fiscalización integral en el área del título minero No. 14196, acogida mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 065 del 07 de abril de 2025, elaborado por los ingenieros en minas Néstor Arcenio Vega Rico y Julieth Parra Campos, en el cual se logró determinar que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto PARN No. 0807 del 22 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 051 del 26 de marzo de 2024, persiste el incumplimiento respecto a:

*"BOCAMINA PINO 4 (OPERADOR MINERO: SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ)*

- ✓ Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM.

*BOCAMINA EL OLIVO 2 (OPERADOR MINERO: ELÍAS FIAGA NIÑO)*

- ✓ Sellar y/o hermetizar labores antiguas y abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activas las labores en concordancia con lo determinado en el plan de ventilación y plan de sostenimiento.
- ✓ Diseñar e implementar un sistema de control de la polución al interior de la mina.

*BOCAMINA EL OLIVO LA BENDICION (OPERADOR MINERO: CARLOS NÚÑEZ)*

- ✓ Contar con Plan de mantenimiento Periódico al sistema de Drenaje.
- ✓ Realizar inspecciones a maquinaria y equipos.
- ✓ Actualizar el Plan de Ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

- ✓ Actualizar el plan de Sostenimiento acorde a las condiciones actuales de la BM.
- ✓ Contar con registros al mantenimiento instalaciones equipos eléctricos.

**BOCAMINA EL OLIVO (OPERADOR MINERO: ALICIA FIAGA)**

- ✓ Actualizar plan de ventilación de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y en cumplimiento al artículo 35 del Decreto 1886 de 2015.
- ✓ Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activa la labor garantizando condiciones de sostenimiento adecuadas y condiciones de atmósfera minera dentro de los valores límites permisibles.
- ✓ Realizar mantenimiento en nichos de seguridad.

A través de Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025, suscrita por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Fernando Alberto Cardona Vargas, notificada por personalmente los días 24 y 25 de septiembre de 2025 a los señores ELÍAS FIAGA NINO, SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO y ALICIA FIAGA DE RUEDA y el 05 de noviembre de 2025 al señor CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196, se dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** a los señores ALICIA FIAGA DE RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.116.491, BETZABETH XIOMARA GONZÁLEZ CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.361.481, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.216, ELÍAS FIAGA NINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.177.462, SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.119.456, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No 14196, MULTA equivalente a 51939,512638504 U.V.B. vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a los señores ALICIA FIAGA RUEDA, BETZABETH XIOMARA GONZÁLEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, ELÍAS FIAGA NINO Y SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. 14196, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión para que alleguen a esta dependencia:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de la siguiente instrucción técnica:

1

**BOCAMINA PINO 4 (OPERADOR MINERO: SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ)**

- ✓ Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM.

**BOCAMINA EL OLIVO 2 (OPERADOR MINERO: ELÍAS FIAGA NIÑO)**

- ✓ Sellar y/o hermetizar labores antiguas y abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activas las labores en concordancia con lo determinado en el plan de ventilación y plan de sostenimiento.
- ✓ Diseñar e implementar un sistema de control de la polución al interior de la mina.

**BOCAMINA EL OLIVO LA BENDICION (OPERADOR MINERO: CARLOS NÚÑEZ)**

- ✓ Contar con Plan de mantenimiento Periódico al sistema de Drenaje.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

- ✓ Realizar inspecciones a maquinaria y equipos.
- ✓ Actualizar el Plan de Ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM
- ✓ Actualizar el plan de Sostenimiento acorde a las condiciones actuales de la BM.
- ✓ Contar con registros al mantenimiento instalaciones equipos eléctricos.

**BOCAMINA EL OLIVO (OPERADOR MINERO: ALICIA FIAGA)**

- ✓ Actualizar plan de ventilación de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y en cumplimiento al artículo 35 del Decreto 1886 de 2015.
- ✓ Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activa la labor garantizando condiciones de sostenimiento adecuadas y condiciones de atmósfera minera dentro de los valores límites permisibles.
- ✓ Realizar mantenimiento en nichos de seguridad.

*Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)"*

El 19 de noviembre de 2025 con radicados No. 20251004284332 y 20251004284312 el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 14196, presento recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025

Con radicado No. 20259031136402 del 20 de noviembre de 2025, los señores ELÍAS FIAGA NINO, SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO y CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196 presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 14196, se evidencia que mediante los radicados No. 20251004284332 y 20251004284312 del 19 de noviembre de 2025 y No. 20259031136402 del 20 de noviembre de 2025, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025.

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo así las cosas y para el caso en concreto se verificará que el recurso presentado se ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma empleada al momento de proferirse la decisión impugnada, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

*según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; como quiera que la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025 fue notificada personalmente el 25 de septiembre de 2025 al señor ELÍAS FIAGA NINO y el 24 de septiembre de 2025 al señor SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO en calidad de cotitulares del contrato de concesión No. 14196 es decir el recurso no se presentó dentro del término establecido, en esta instancia, se procede a rechazar el mismo debido a la extemporaneidad con el cual fue allegado a la autoridad minera.

No estando dentro del término legal y no reuniendo así los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "**Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Contencioso Administrativo**", se procederá a rechazar el recurso de reposición, de conformidad a lo ordenado en el artículo 78 de esta norma, el cual ordena lo siguiente:

**"Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Con respecto al recurso presentado por el señor CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA notificado personalmente el día 05 de noviembre de 2025, se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

procederá a su análisis ya que el mismo se presentó dentro del término establecido en la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 14196, son los siguientes:

*"(...) De acuerdo con la revisión detallada del acto administrativo aquí recurrido<sup>1</sup>, tenemos que su Despacho, decide sancionar a los titulares mineros, con una multa equivalente a CUATROCIENTOS VEINTIUNO COMA CINCO (421,5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que, convirtiéndolos a unidades de valor básico, equivalen a 51939,512638504 U.V.B., que a su vez corresponde a SEISCIENTOS MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$600.005.250 m/cte.), argumentando que, ellos no dieron cumplimiento a unas instrucciones técnicas en materia de seguridad minera, dentro del plazo otorgado, con el Auto PARN-0807 del 22 de marzo de 2024, notificado el día 26 de marzo de 2024 (...)*

*Una vez conocido el anterior hecho, procedimos a realizar una revisión documental en el expediente contentivo del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196, a efectos de identificar la secuencia jurídica de emisión del acto administrativo previamente referido, las respuestas que hemos presentado ante la ANM para satisfacer sus requerimientos, al igual que los pronunciamientos realizados por ella frente a las mismas, y finalmente los nuevos sucesos acaecidos durante la visita de los días 17 a 21 de marzo de 2025, a partir de la cual surge el informe de visita de fiscalización Integral No. 065 del 7 de abril de 2025.*

*De la anterior labor, podemos resaltar que, a diferencia de lo concluido por su Despacho, en el acto administrativo sancionatorio de multa, los titulares mineros del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14196, sí hemos atendido oportunamente los requerimientos realizados, por cuanto se han radicado en forma previa a la fecha de emisión y notificación de la sanción aquí impugnada, e incluso antes de la visita del mes de marzo de 2025, en la siguiente forma:*

<b>Obligación Requerida Bocamina Pino 4</b>	<b>Fecha de Presentación respuesta</b>	<b>Hallazgo en la visita de marzo No. 065 del 7 de abril de 2025</b>	<b>Conclusión frente a la Sanción</b>
Actualizar plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM	Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024	A pesar de mencionar que, para marzo de 2025, no se encontraba actualizado, si lo estaba para noviembre de 2024, con lo cual se atendía el requerimiento del Auto PARN-0807 del 22 de marzo de 2024, notificado el día 26 de marzo de 2024	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto de marzo de 2024

<b>Obligación Requerida Bocamina EL OLIVO 2</b>	<b>Fecha de Presentación respuesta</b>	<b>Hallazgo en la visita de marzo No. 065 del 7 de abril de 2025</b>	<b>Conclusión frente a la Sanción</b>
1. Sellar y/o hermetizar labores antiguas y abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activas las labores en concordancia con lo determinado en el plan de ventilación y plan de sostenimiento	Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, presenta justificación técnica	A pesar de mencionar que, para marzo de 2025, no se encontraba actividades relacionada, no se tuvo en cuenta que, para noviembre de 2024, ya se había informado a la ANM, las justificaciones técnicas, dando atención al requerimiento del Auto PARN-0807 del 22 de marzo de 2024, notificado el día 26 de marzo de 2024.	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto de marzo de 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

		Así mismo, el informe de visita 065 de abril de 2025 (página 6), menciona que las actividades si se desarrollan, de manera no adecuada, puesto que hay una justificación para ello que no fue valorada	
2. Diseñar e implementar un sistema de control de la polución al interior de la mina.	Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, presenta justificación técnica	Durante la visita no se tuvo en cuenta la respuesta de noviembre de 2024, más, sin embargo, se demostró la existencia de la atención del requerimiento, sobre el cual el informe de visita reconoce que se cumplió, pero que debe tener algunos ajustes	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto de marzo de 2024

<b>Obligación Requerida Bocamina LA BENDICIÓN</b>	<b>Fecha de Presentación respuesta</b>	<b>Hallazgo en la visita de marzo No. 065 del 7 de abril de 2025</b>	<b>Conclusión frente a la Sanción</b>
1. Contar con Plan de mantenimiento Periódico al sistema de drenaje.	Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, presenta justificación técnica y la existencia del plan	El informe de visita 065 de abril de 2025, indica que no se allegaron soportes del plan. Sin embargo, los soportes ya estaban presentados con el radicado del 12 de noviembre de 2024.	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto de marzo de 2024
2. Realizar inspecciones a maquinaria y equipos	Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, presenta justificación técnica	Durante la visita no se tuvo en cuenta la respuesta de noviembre de 2024, en la cual se allega soporte de las inspecciones a las maquinas en cumplimiento al auto PARN-0807 de marzo de 2024. Así mismo, en el informe de visita 065 de abril de 2025 se demostró la existencia del requerimiento, sobre el cual indica que existen formatos de inspección, ver página 28	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto 807 de marzo de 2024.
3. Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM	Con Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, se presenta la actualización en cumplimiento del auto 807 de marzo de 2024	Durante la visita no se tuvo en cuenta la respuesta de noviembre de 2024, más, sin embargo, se demostró la existencia de la atención del requerimiento, sobre el cual el informe de visita reconoce que existen planos isométricos a febrero de 2025 (ver página 39 del informe 065 de abril de 2025) así mismo, indica que las condiciones atmosféricas son buenas para el desarrollo de las labores	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto 807 de marzo de 2024. Así mismo, el informe de visita 065 de abril de 2025, es muy claro en indicar que se evidenciaron atmosferas en buenas condiciones para el desarrollo de las labores, lo cual indica que se tiene control de los riesgos para los trabajadores.
4. Actualizar el plan de sostenimiento acorde a las condiciones actuales	Con Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, se	Durante la visita no se tuvo en cuenta la respuesta de noviembre	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

de la BM	presenta la actualización en cumplimiento del auto 807 de marzo de 2024	de 2024, más, sin embargo, se demostró la existencia de la atención del requerimiento, sobre el cual el informe de visita reconoce que existe un plan actualizado a mayo de 2024, ver página 42 del informe de visita 065 de abril de 2025)	administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto 807 de marzo de 2024.
5. Contar con registros al mantenimiento instalaciones equipos eléctricos	Con Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, se presenta la actualización en cumplimiento del auto 807 de marzo de 2024	Durante la visita no se tuvo en cuenta la respuesta de noviembre de 2024, más, sin embargo, se demostró la existencia de la atención del requerimiento, sobre el cual el informe de visita reconoce que existe un plan actualizado a mayo de 2024, ver página 43 del informe de visita 065 de abril de 2025)	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto 807 de marzo de 2024.

<b>Obligación Requerida Bocamina EL OLIVO - ALICIA FIAGA</b>	<b>Fecha de Presentación respuesta</b>	<b>Hallazgo en la visita de marzo No. 065 del 7 de abril de 2025</b>	<b>Conclusión frente a la Sanción</b>
1. Actualizar plan de ventilación de acuerdo a condiciones actuales de la mina	Con Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, se presenta la actualización en cumplimiento del auto 807 de marzo de 2024	Durante la visita no se tuvo en cuenta la respuesta de noviembre de 2024	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto de marzo de 2024. Así mismo, el informe de visita 065 de abril de 2025, es muy claro en indicar que se evidenciaron atmosferas en buenas condiciones para el desarrollo de las labores, lo cual indica que se tiene control de los riesgos para los trabajadores.
2. Sellar y/o hermetizar labores antiguas y abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activas las labores en concordancia con lo determinado en el plan de ventilación y plan de sostenimiento	Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, presenta justificación técnica	Durante la visita no se tuvo en cuenta la información allegada con el radicado de noviembre de 2024, más, sin embargo, el informe reconoce que se presentaron cumplimientos parciales	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto de marzo de 2024
3. Realizar mantenimiento en nichos de seguridad	Radicado 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, presenta justificación técnica	Durante la visita no se tuvo en cuenta la información allegada con el radicado de noviembre de 2024, más, sin embargo, el informe reconoce que se presentaron cumplimientos parciales, toda vez que indica que no se estaba realizando la actividad de manera adecuada.	Al momento de la preparación de la visita y de elaboración del acto administrativo sancionatorio, No fue tomada en cuenta la información entregada y que validaba la atención del requerimiento del auto de marzo de 2024

(...)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

*Así mismo, es importante observar que igualmente, la ANM en su condición de ente fiscalizador, reconoció en el informe de visita 065 de abril de 2025, el cual, recogió los resultados de la visita de seguimiento practicada durante los días 17 a 21 de marzo de 2025, que frente a los incumplimientos referidos como determinantes de la sanción de multa, se habían encontrado evidencias de su atención, la cual, debió haber sido valorada dentro del contexto de la respuesta dada al auto PARN00807 de marzo de 2024, contenida en el radicado No. 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, sin que así hubiese ocurrido antes de emitirse el acto administrativo sancionatorio.*

*Por consiguiente, su Despacho no respetó el derecho de defensa de los titulares mineros, ya que, a pesar de haber sido ejercido por ellos dentro del procedimiento sancionatorio de multa del artículo 115 de la ley 685 de 2001, produciendo efectos legales benéficos contenidos en el expediente, fue vulnerado con la expedición de la Resolución VSC-1962 del 30 de julio de 2025, bajo argumentos contradictorios a una realidad consolidada jurídicamente, consistente en que se presentaron oportunamente la documental técnica necesaria para demostrar la implementación de los requerimientos realizados por la ANM a partir del auto PARN807 del 22 de marzo de 2024, lo cual hace que la decisión esté afectada de nulidad, por cuanto, se ha construido bajo falsa motivación, ya que, no es cierto que los titulares mineros, no hayan subsanado las falencias presentadas y exigidas bajo el auto PARN-00807 del 22 de marzo de 2024, dentro del contexto temporal de éste. (...)*

**PETICIONES**

**PRIMERA.-** *Se REVOQUE integralmente la Resolución VSC-1962 del 30 de julio de 2025, por vulnerar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, defensa y principios de la administración pública de buena fe y confianza legítima.*

**SEGUNDA.-** *En consecuencia, se retire del escenario jurídico la sanción impuesta en la VSC-1962 del 30 de julio de 2025 (...)*

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>1</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>2</sup>.*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

*"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el cotitular del contrato de concesión No. 14196, y luego de analizar integralmente el expediente, se observa que la Resolución recurrida es la VSC No. 01962 del 30 de julio de 2025, la cual fue notificada personalmente el 05 de noviembre de 2025. En dicho acto administrativo se procedió a imponer a los señores ALICIA FIAGA DE RUEDA, BETZABETH XIOMARA GONZÁLEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, ELÍAS FIAGA NINO y SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No 14196, una multa equivalente a 51939,512638504 UVB vigentes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo referido

Dicho lo anterior, se evidencia que mediante Auto PARN No. 0807 del 22 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 051 del 26 de marzo de 2024, se requirió a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dieran cumplimiento a las instrucciones técnicas señaladas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 207 del 15 de marzo de 2024, para lo cual se otorgó el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Si bien el recurrente señala que con el radicado No. 20241003531772 del 12 de noviembre de 2024, dieron respuesta al Auto ARN No. 0807 del 22 de marzo de 2024, al revisar el expediente del contrato de concesión No. 14196, es claro que con el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 065 del 07 de abril de 2025, el cual fue acogido mediante Auto PARN No. 1071 del 20 de mayo de 2025 notificado por estado jurídico No. 88 del 03 de junio de 2025, se evaluó los documentos allegados y se evidenció que no se ha dado total cumplimiento a los requerimientos del auto en mención y se indicó:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

**"(...) INSTRUCCIONES TÉCNICAS:**

**BOCAMINA PINO 4 (OPERADOR MINERO: SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ)**

REQUERIMIENTO – Medidas	CUMPLIMIENTO			CUMPLIMIENTO – Verificación
	C	NC	CP	
Actualizar el plan de ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM		X		Al momento de la inspección no se contaba con plan de ventilación actualizado
Actualizar el PTS de instalación de puertas en inclinado, teniendo en cuenta trabajo en alturas, equipos certificados (Registro - Socialización, implementación).			X	Al momento de la inspección faltaba reforzar dicha capacitación.

**BOCAMINA EL OLIVO 2 (OPERADOR MINERO: ELÍAS FIAGA NIÑO)**

REQUERIMIENTO – Medidas	CUMPLIMIENTO			CUMPLIMIENTO – Verificación
	C	NC	CP	
Sellar y/o hermetizar labores antiguas y abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activas las labores en concordancia con lo determinado en el plan de ventilación y plan de sostenimiento.		X		Al momento de la inspección de fiscalización integral aún no se estaba realizando dicha actividad de manera adecuada
Diseñar e implementar un sistema de control de la polución al interior de la mina.		X		Al momento de la inspección de fiscalización aún no se contaba con ningún tipo de control a polvos.
Realizar medición y registro de aforos de ventilación en razón a que, los últimos registros presentados se encuentran a fecha 19 de abril del 2023.			X	Al momento de la inspección de fiscalización dichos aforos estaban desactualizados
Diseñar y socializar un plan de transporte.			X	Al momento de la inspección de fiscalización aún falta ajustes al plan de transporte para ser socializado

**BOCAMINA EL OLIVO LA BENDICIÓN (OPERADOR MINERO: CARLOS NÚÑEZ)**

REQUERIMIENTO – Medidas	CUMPLIMIENTO			CUMPLIMIENTO – Verificación
	C	NC	CP	
Contar con Plan de mantenimiento Periódico al sistema de Drenaje.		X		Al momento de la visita de inspección no se allegaron soportes del Plan de mantenimiento Periódico al sistema de Drenaje.
Realizar inspecciones a maquinaria y equipos.		X		Al momento de la inspección no se evidencian soportes de inspecciones a maquinaria y equipos.
Actualizar y socializar el SG-SST (plan anual- programa capacitaciones etc).			X	Al momento de la inspección se evidencia una actualización parcial del SG SST no se contaba con soportes de socialización
Actualizar Matriz peligros.			X	Al momento de la inspección

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

				se presentó Matriz de peligros, son embargo no se encontró con los peligros objetivamente identificados, ni evaluada correctamente la probabilidad y la gravedad del riesgo
<i>Actualizar Plano de riesgos.</i>			x	Al momento de la vista de inspección presentaron planos de riesgos actualizados, pero no se evidencio la señalización correspondiente ni la identificación de los riesgos
<i>Actualizar el Plan de Emergencias.</i>			x	Al momento de la visita presentaron plan de emergencias, pero no de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 944 de 2022, el cual modifico el artículo 29 del decreto 1886 de 2015
<i>Actualizar el Plan de Ventilación acorde a las condiciones actuales de la BM.</i>		x		Al momento de la inspección no se contaba con plan de ventilación actualizado
<i>Actualizar el plan de Sostenimiento acorde a las condiciones actuales de la BM.</i>		x		Al momento de la visita de inspección no se evidencia la actualización del plan de sostenimiento
<i>Contar con registros al mantenimiento instalaciones equipos eléctricos.</i>		x		Al momento de la inspección se evidencian soportes de los mantenimientos eléctricos

**BOCAMINA EL OLIVO (OPERADOR MINERO: ALICIA FIAGA)**

REQUERIMIENTO – Medidas	CUMPLIMIENTO			CUMPLIMIENTO – Verificación
	C	NC	CP	
<i>Actualizar plan de ventilación de acuerdo a las condiciones actuales de la mina y en cumplimiento al artículo 35 del Decreto 1886 de 2015.</i>		x		Al momento de la inspección no se contaba con plan de ventilación actualizado
<i>Disminuir separación entre puertas, así como instalar sostenimiento donde carece del mismo.</i>			x	Al momento de la inspección se evidencia que aun en varias secciones continua una separación de puertas es muy distante
<i>Diseñar un plan de transporte.</i>			x	Al momento de la inspección de fiscalización aún faltan ajustes al plan de transporte para ser socializado
<i>Sellar y hermetizar labores antiguas y/o abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener activa la labor garantizando condiciones de sostenimiento adecuadas y condiciones de atmósfera minera dentro de los valores límites permisibles.</i>		x		Al momento de la inspección de fiscalización integral aún no se estaba realizando dicha actividad de manera adecuada
<i>Realizar mantenimiento en nichos de seguridad.</i>		x		Al momento de la inspección de fiscalización integral aún no se estaba realizando dicha

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

				actividad de manera adecuada
--	--	--	--	------------------------------

Por lo referido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral, es claro que no se dio estricto cumplimiento a las instrucciones técnicas ya que la información capturada en campo durante la realización de la inspección y consignada en el Acta de Fiscalización Integral, consolidan los documentos soporte de los hallazgos reportados y la información relevante compilada durante la misma.

Las medidas impuestas en los autos tuvieron como base lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, en sus artículos 247, 248 y 253 numeral 1º que disponen:

**"Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones.** Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

**Artículo 248. Medidas preventivas.** Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguientes:

1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,
2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 253 Tipo de sanciones.** La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos. (...)"

Es claro que antes de emitirse la sanción objeto de estudio la autoridad minera verificó en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información y se evidenció que los titulares del contrato de concesión No. 14196, no dieron cabal cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto referido, por lo que resulto procedente imponer la multa de conformidad a lo establecido el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

Es importante precisar que aun cuando en cumplimiento de las visitas se requieren informes, estos tienen por objeto que se demuestre el avance de implementación ante la autoridad, pero que los mismos no bastan para entender subsanado un requerimiento, sino que la información que se aporta necesariamente debe ser objeto de verificación en campo, pues no basta con la presentación de los documentos sino con la efectiva implementación.

Dicho lo anterior, un ejemplo de ello es que uno de los requerimientos era claro en solicitar la "Actualización del Plan de Ventilación" y lo que allegaron en el informe fue la implementación del plan y no se evidencia haber radicado nuevamente este instrumento actualizado y pretenden probar su actualización, simplemente con las actas de recopilación de datos. De igual manera se evidencia con el requerimiento de Sellar y/o hermetizar labores antiguas y abandonadas o en su defecto presentar justificación técnica para mantener

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

activas las labores en concordancia con lo determinado en el plan de ventilación y plan de sostenimiento, en donde la respuesta muestra formatos que no son legibles y/o elementos para hacer sellamiento, sin evidencias de instalación, ni justificación técnica.

Así mismo, en el requerimiento de Diseñar e implementar un sistema de control de la polución al interior de la mina, el anexo allegado solo muestra un diseño del sistema, pero no su implementación y en la visita se señaló: "Al momento de la inspección de fiscalización aún no se contaba con ningún tipo de control a polvos."

Por lo anterior, y tal como se indicó en el cuadro de conclusiones del informe arriba citado, no basta que se aporte el informe, sino que lo que al momento de la verificación que se efectúa en campo se establezca el cumplimiento de esas medidas e instrucciones técnicas que se analizan en forma detallada y rigurosa, precisamente porque corresponden a aspectos de seguridad.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagra:

**"ARTÍCULO 115. MULTAS.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**"ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atendió a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

**"Artículo 3.** Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, (...)"

Al no subsanarse las faltas dentro del plazo otorgado en el Auto PARN No. 0807 del 22 de marzo de 2024, genero la imposición de la multa en un equivalente a 51939,512638504 UVB

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No. 14196, se estableció que el incumplimiento se encuadraba en el Nivel Grave. Por lo tanto, la multa impuesta se ubicó conforme a la tabla 6 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 y su tasación se calculó conforme lo ordenado en el artículo 313 de la ley 2294 del 2023 y el artículo 1º de la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 y la Multa correspondió a 51939,512638504 UVB vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025.

Por lo referido, no son viables las apreciaciones señaladas en el recurso, más cuando desde el momento en que los titulares mineros iniciaron los trámites ante la autoridad minera, asumieron una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera. Siendo así los titulares quienes asumen la carga de estar atentos de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de multa.

Por lo tanto, el hecho de la omisión de la información a la autoridad minera, así como una respuesta completa a los requerimientos realizados, no indican otra cosa que la existencia de una falta de diligencia de los titulares, sumado a que el informe que evidenció lo no cumplido les fue notificado en el Auto PARN No. 1071 del 20 de mayo de 2025, previo a la imposición de la sanción y que pese a ello no se acreditó con documento posterior que hubieran dado cumplimiento de las obligaciones, por lo tanto no pueden constituirse como una justificación válida lo manifestado en el recurso, más cuando se evidenció la desatención a los requerimientos efectuados, dado que esta oportunidad no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración.

Conforme a lo expuesto y bajo el entendido que no se dio total cumplimiento a las obligaciones requeridas y con el recurso no se acreditó o demostró el acatamiento de los mismos en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley, se confirmará la decisión contenida en la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025.

Finalmente, y en atención a lo referido se evidencia que no hubo violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, confianza legítima, ni una falsa motivación en el acto administrativo impugnado, ya que en todas las etapas del proceso se garantizó el conocimiento de las actuaciones y la evaluación técnica necesaria para proferir las respectivas decisiones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por los señores, ELÍAS FIAGA NINO y SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, cotitulares del **Contrato de Concesión No. 14196**,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 1962 DEL 30 DE JULIO DE 2025  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14196**

el 20 de noviembre de 2025, mediante radicado No 20259031136402, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ELIECER NÚÑEZ QUIROGA, cotitular del Contrato de Concesión No. 14196, radicado el 19 de noviembre de 2025 con radicados No. 20251004284332 y 20251004284312, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 1962 del 30 de julio de 2025, mediante la cual se impuso una multa los señores ALICIA FIAGA DE RUEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.116.491, BETZABETH XIOMARA GONZÁLEZ CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.361.481, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.208.216, ELÍAS FIAGA NINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.177.462 y SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.119.456, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No 14196 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALICIA FIAGA DE RUEDA, BETZABETH XIOMARA GONZÁLEZ CRISTANCHO, CARLOS ELIECER NUNEZ QUIROGA, ELÍAS FIAGA NINO y SIMÓN ANTONIO GONZÁLEZ CRISTANCHO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No 14196 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Marilyn del Rosario Solano Caparroso*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso*

*Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba*



Nobsa, 31-03-2026 20:13 PM

Señores:

**PASCUAL CHAPARRO DIAZ  
TEODOSIA ORDUZ DE CHAPARRO  
LUIS ENRIQUE CHAPARRO ORDÚZ  
ALIRIO CHAPARRO ORDÚZ  
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 00600-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 634 de 27 de febrero de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 634 de 27 de febrero de 2026**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por  
LOPEZ TOLOSA EDWIN  
HERNANDO  
Fecha: 2026.04.01  
09:20:33 -05'00'

**EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA**

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.  
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

**Anexos:** “06” Folios, Resolución VSC - 634 de 27 de febrero de 2026.

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 31-03-2026 20:13 PM.

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Informativo”.

**Archivado en:** Expediente No. 00600-15

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 634 DE 27 FEB 2026**

#### **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificadas por las Resoluciones No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, y Resolución ANM-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 05 de julio de 2007, mediante Resolución No. 000357 ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó al señor FREDDY URIEL CHAPARRO ORDUZ, la licencia de explotación No. 00600-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA, por el término de diez (10) años, ubicado en el municipio de Sogamoso, del departamento de Boyacá, con una extensión de 8860 metros cuadrados; título minero que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2007.

Mediante Auto No. 0325 del 28 de marzo de 2007 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI.

Mediante Resolución No. 000447 del 14 de septiembre de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ autorizó y perfeccionó la cesión parcial de derechos y obligaciones, del 80% del señor FREDDY URIEL CHAPARRO ORDÚZ a favor de PASCUAL CHAPARRO DIAZ, TEODOSIA ORDUZ DE CHAPARRO, LUIS ENRIQUE CHAPARRO ORDÚZ y ALIRIO CHAPARRO ORDÚZ, cada uno con un 20% de los derechos y obligaciones. Acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de octubre de 2010.

Mediante Informe de Seguimiento en Línea PARN No. 376 del 26 de abril de 2024, se concluyó que:

*... La Licencia de Explotación No. 00600-15, con una duración de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional del 22 de agosto de 2007, vencida desde el 21 de agosto de 2017; a la fecha de la elaboración del presente informe, el Título Minero NO cuenta con Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme otorgada por la Autoridad Competente.*

*• Dentro del área del Título Minero 00600-15, según manifiesta el titular minero, no se han interpuesto amparos administrativos y no hay presencia de minería ilegal..."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El componente técnico del Punto de Atención Regional Nobsa evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARN No. 221 del 28 de enero de 2025, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

*"...3.10. Mediante AUTO PARN No. 05009 de fecha 21 de mayo de 2024, notificado por estado No. 079 de fecha 22 de mayo de 2024, INFORMA a los titulares que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, en posterior acto administrativo emitirá **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, como quiera que el plazo de la Licencia de Explotación No. 00600-15, venció desde el 21 de agosto de 2017 y la solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, fue RECHAZADA mediante la Resolución VSC No. 000299 del día 28 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 6 de junio de 2018, de igual forma la Resolución Número VCT - 001072 del 10 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 7 de febrero de 2023, resolvió DECLARAR NO VIABLE, la solicitud de cesión de derechos. De conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, emitidas por la Agencia Nacional de Minería. (...)"*

Revisado a la fecha el expediente No. 00600-15, se encuentra que mediante Resolución No. 000357 ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó la licencia de explotación No. 00600-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de arcilla, por el término de diez (10) años y la solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, fue rechazada mediante la Resolución VSC No. 000299 del día 28 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 6 de junio de 2018; así las cosas, la licencia se encuentra contractualmente vencida desde el 21 de agosto de 2017.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000357 ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2007, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorgó la licencia de explotación No. 00600-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de arcilla, por el término de diez (10) años y la solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, fue rechazada mediante la Resolución VSC No. 000299 del día 28 de marzo de 2018, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 6 de junio de 2018, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

*ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el **Auto PARN No. 0277 del 12 de febrero de 2025**, que evaluó el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales del título, y mediante **concepto técnico PARN No.221 del 28 de enero de 2025**, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N°. 00600-15.

Finalmente, conforme a la última evaluación técnica surtida en el expediente, los titulares adeudan obligaciones económicas que a la fecha no se observa que hubiera presentado información que diera cuenta del cumplimiento de dichas obligaciones; en el presente acto se procederá a declarar las sumas que adeuda por concepto de la Licencia de Explotación N°. 00600-15.

Para ello se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."*

En este sentido, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, se tasa con base en el valor de la unidad de valor básico - UVB vigente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que los valores adeudados a declarar deben ser ajustados de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente.<sup>1</sup>

Así las cosas, el presente acto administrativo se dispondrá a efectuar el cobro de las siguientes sumas adeudadas, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARN No. 0221 del 28 de enero de 2025, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del señor FREDDY URIEL CHAPARRO ORDÚZ C.C.9.397.925, PASCUAL CHAPARRO DIAZ C.C.9.512.329, TEODOSIA ORDUZ DE CHAPARRO C.C.24.117.441, LUIS ENRIQUE CHAPARRO ORDÚZ C.C. 9.532.114 y ALIRIO CHAPARRO ORDÚZ C.C. 9.533.338 las siguientes:

- *El pago de la visita técnica de fiscalización por un valor de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Dieciséis Mil Pesos M/Cte. (\$243.716) IVA incluido, equivalente a **21.097 UVB**, requerido mediante Auto No 866 del 10/08/2011 notificado 12 de agosto de 2011*
- *El pago de la visita técnica de fiscalización por un valor de seiscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con veinticuatro centavos mcte, (\$604.782,24) IVA incluido, equivalente a **52.35 UVB**, requerido mediante Auto No 138 del 04/04/2012 notificado 11 de abril de 2011.*

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No. **00600-15**, otorgada por la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ a FREDDY URIEL CHAPARRO ORDÚZ C.C. 9.397.925, PASCUAL CHAPARRO DIAZ C.C. 9.512.329, TEODOSIA ORDUZ DE CHAPARRO C.C. 24.117.441, LUIS ENRIQUE CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.532.114 y ALIRIO CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.533.338 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **00600-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** que los señores FREDDY URIEL CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.397.925, PASCUAL CHAPARRO DIAZ C.C 9.512.329, TEODOSIA ORDUZ DE CHAPARRO C.C 24.117.441, LUIS ENRIQUE CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.532.114 y ALIRIO CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.533.338, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago de la visita técnica de fiscalización por un valor de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Dieciséis Mil Pesos M/Cte. (\$243.716) IVA incluido, equivalente a **21.097 UVB**, requerido mediante Auto No 866 del 10/08/2011 notificado 12 de agosto de 2011. Lo anterior, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.

<sup>1</sup> Para el año 2025 el valor de la UVB es de \$11.552, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3914 del 17 de diciembre del 2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

- El pago de la visita técnica de fiscalización por un valor de seiscientos cuatro mil setecientos ochenta y dos pesos con veinticuatro centavos M/Cte. (\$604.782,24) IVA incluido, equivalente a **52.35 UVB**, requerido mediante Auto No 138 del 04/04/2012 notificado 11 de abril de 2011. Lo anterior, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.

**ARTÍCULO TERCERO-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO-** Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá y la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá.

**ARTÍCULO SEXTO-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a FREDDY URIEL CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.397.925, PASCUAL CHAPARRO DIAZ C.C 9.512.329, TEODOSIA ORDUZ DE CHAPARRO C.C24.117.441, LUIS ENRIQUE CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.532.114 y ALIRIO CHAPARRO ORDÚZ C.C 9.533.338 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Explotación al No. 00600-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
LICENCIA DE EXPLOTACION No. 00600-15 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES***

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Yury Katherine Galeano Manrique, Diana Carolina Guatibonza Rincon, Marilyn del Rosario Solano Caparroso, Melisa De Vargas Galvan*

*Aprobó: Maitte Patricia Londono Ospina, Lina Rocio Martinez Chaparro*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.  
00912-15**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3643 DE 24 DIC 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.  
00912-15"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 05 de agosto de 1994, entre la empresa MINERALES DE COLOMBIA S.A.- MINERALCO S.A. y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CALIZA DE SOGAMOSO LTDA- PROCALIZA LTDA., se celebró CONTRATO DE OPERACIÓN DENTRO DEL ÁREA DEL APOORTE 923-A, hoy **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, en el marco del Decreto 2655 de 1988, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA, en un área de 293 hectáreas y 282 metros cuadrados localizado en la jurisdicción de los municipios de Tibasosa y Firavitoba, departamento de Boyacá, con una duración de diez (10) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de noviembre de 1994.

El día 07 de noviembre de 1997 mediante oficio 18701, se aceptó la modificación de la cláusula segunda del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, quedando así; CLAUSULA SEGUNDA: DELIMITACIÓN. - El área objeto del contrato es la comprendida en los siguientes linderos: AREA: abarca un área neta de 290 hectáreas más 8.849 metros cuadrados, localizada en el municipio de Firavitoba, Departamento de Boyacá (...). Dicha modificación se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 18 de agosto de 1998.

Mediante Resolución No. 143 de 26 de enero de 2004, dentro del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15** se declaró perfeccionada la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones de la COOPERATIVA DE CALIZA DE SOGAMOSO LIMITADA- PROCALIZA LTDA, a favor de HOLCIM COLOMBIA S.A; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2004.

Mediante Resolución No. 000261 de 25 de mayo de 2007, ejecutoriada y en firme el día 04 de junio de 2007, se autoriza la solicitud de prórroga por el término de diez (10) años más del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, requerida por HOLCIM COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8600098085 empresa titular, la cual se otorga desde el día dieciséis (16) de noviembre de 2004 hasta el día dieciséis (16) de noviembre de 2014.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15**

El 19 de octubre de 2009, entre la empresa MINERALES DE COLOMBIA S.A - MINERCOL y la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A, celebran OTRO SI al **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, bajo el Decreto 2655 de 1988, donde se prorrogó por un término de diez (10) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2004, hasta el 16 de noviembre de 2014; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2011.

Mediante Resolución No. 1264 de 18 de mayo de 2010, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ se resuelve otorgar Licencia Ambiental a nombre de la empresa HOLCIM (Colombia) S.A identificada con NIT. 860009808-5, para la explotación del mineral de caliza en un área ubicada en la vereda "las Monjas" jurisdicción del municipio de Firavitoba, dentro del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**. El término de duración de la Licencia Ambiental será igual al tiempo del título minero.

Mediante Auto PARN No. 2091 de 09 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico 79 del 10 de noviembre de 2015, se resuelve aprobar el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI- para el **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, por medio de radicado No. 20251003789352 del 11 de marzo del 2025, reiterado mediante radicado No. 20251003930182 del 15 de mayo del 2025, y radicado No. 20251004089222 del 29 de julio del 2025, la doctora Marcela Estrada Duran en calidad de apoderada de Holcim Colombia S.A titular del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

- Radicado No. 20251003789352 del 11 de marzo del 2025:

*"(...) Durante el vuelo realizado el 27 de enero de 2025, se observan 2 explotaciones mineras en el área del título minero 912-15 y en el predio de Holcim 1206-15. El punto de coordenadas Son: Norte 1123523 Este 1122540 Cota: 2556 m. y Norte 1123561 Este 1122569 Cota: 2568 m (...)*

*Por las evidencias encontradas, se observa que la actividad ilegal se hace de manera artesanal y sin permiso del titular minero, además de ser antitécnica e insegura. Por lo indicado, es claro que la actividad ilegal encontrada dentro del área del Contrato No. 00912-15, va en detrimento de los derechos del titular minero.*

*De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:*

*Explotador: Indeterminados.*

*Ubicación: Norte 1123523 Este 1122540 Cota: 2556 m. y Norte 1123561 Este 1122569. Cota: 2568 m.*

*Acceso al área: De la Vía Principal de Río Chiquito a Firavitoba, se accede por una vía en una longitud de aproximadamente 600 m de longitud. (...)"*

- Reiteración con radicado No. 20251003930182 del 15 de mayo del 2025:

*"(...) En mi calidad de apoderada en el título de la referencia, por el presente escrito me permito reiterar el Amparo Administrativo presentado mediante el radicado No. 20251003789352 del 11 de marzo de 2025, y que a la fecha no ha sido resuelto pese al carácter prioritario de esta figura; lo anterior, solicitando ante su Despacho que se adelanten todas las acciones*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15**

*necesarias para que se protejan los derechos del concesionario, los cuales están en riesgo por la continuidad de las actividades ilegales.*

*Lo expuesto, advirtiendo que, a la fecha las actividades ilegales que se ejecutan sin ningún control del Estado y en detrimento de los intereses del titular minero, tal como se prueba en el informe adjunto que es evidencia la continuidad de la explotación.*

*En ese sentido, la sociedad titular es pertinente mencionar que la sociedad titular deja a salvo su responsabilidad por los pasivos ambientales, así como por las eventualidades o accidentes que pudieren presentarse. (...)"*

- Reiteración con radicado No. 20251004089222 del 29 de julio del 2025:

*(...) "El pasado 20 de julio de 2025 se detectó una invasión minera en las coordenadas Norte: 1123686, Este: 1122445, Cota: 2598 m. Esta área corresponde al Título 912 15 y a los predios de Holcim 1206-20 y 1206-18. En el lugar, se encontró a los señores Rafael Zea y Anatolio Monroy explotando caliza (...)*

*Por las evidencias encontradas, se observa que la actividad ilegal se hace de manera artesanal y sin permiso del titular minero, además de ser anti-técnica e insegura. Por lo indicado, es claro que la actividad ilegal encontrada dentro del área del Contrato No. 00912-15, va en detrimento de los derechos del titular minero.*

*De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:*

*Explotador: Rafael Zea y Anatolio Monroy*

*Ubicación: Norte: 1123686, Este: 1122445, Cota: 2598 m*

*Acceso al área: De la Vía Principal de Río Chiquito a Firavitoba, se accede por una vía en una longitud de aproximadamente 600 m de longitud. (...)"*

Mediante el Auto PARN No. 1557 del 28 de agosto del 2025, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, indicando que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 09 de septiembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante oficio con radicado No. 20259031115891 del 28 de agosto del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Firavitoba del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031115881 del 28 de agosto del 2025.

En consecuencia, la Alcaldía municipal de Firavitoba informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 04 de septiembre del 2025 y se desfijo el día 06 de septiembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 05 de septiembre del 2025.

El día 09 de septiembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área del Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 026-2025, en la cual se constató la presencia de la ingeniera Rubí Barbosa Ariza identificada con cedula de ciudadanía No. 39.547.341 de Bogotá, como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15**

autorizada de la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. y como querellados se presentaron los señores Juan Carlos Zea Figueroa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.051.589.798 y Rafael Zea Figueroa identificado con cedula de ciudadanía No. 9.518.173.

Se otorgó el uso de la palabra a la ingeniera Rubí Barbosa Ariza como autorizada de HOLCIM COLOMBIA S.A., quien señaló:

*"Se reporta las invasiones al título minero N° 00912-15 y a los predios de HOLCIM"*

Igualmente, se otorgó el uso de la palabra al señor Rafael Zea Figueroa, quien indico:

*"Espero que no me vayan a perjudicar, nosotros vamos a suspender las actividades".*

El señor Juan Carlos Zea Figueroa, indica en la diligencia no tener nada que decir.

Sobre la anterior diligencia se profirió el **Informe PARN No. 302 del 28 de octubre del 2025**, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

- *La inspección de verificación al área del título 00912-15, se llevó a cabo el día 09 de septiembre de 2025, atendiendo la solicitud presentada por el titular a través de los oficios No. 20251003789352 del 11 de marzo del 2025, reiterado mediante radicado No. 20251003930182 del 15 de mayo del 2025, y radicado No. 20251004089222 del 29 de julio del 2025.*

- *La inspección de verificación al área del título 00912-15, se llevó a cabo en compañía de la Ingeniera Rubí Barbosa Ariza, identificada con cédula No. 39.547.341, en calidad de profesional autorizada por la parte Querellante.*

- *Al momento de la inspección se procedió a realizar un recorrido por el área del título para identificar y geoposicionar los puntos o frentes de explotación referidos en los oficios No. 20251003789352, No. 20251003930182 y No. 20251004089222, los cuales fueron señalados en campo por la ingeniera delegada por la parte querellante, ubicándose en las siguientes coordenadas: Frente 1 en N: 2189183; E: 5003173; cota: 2585 msnm, Frente 2 en N: 2189220; E: 5003203; cota: 2593 msnm, y Frente 3 en N: 2189344; E: 5003079; cota: 2622 msnm. Los tres frentes de explotación se encuentran dentro del área del título minero No. 00912-15, todos ubicados en la vereda Monjas del municipio de Firavitoba.*

*Cabe anotar que, al momento de la inspección, los tres frentes de explotación se encontraban inactivos. Estos se caracterizan por presentar bancos únicos, con alturas que varían aproximadamente entre 3 y 6 metros. Dichos frentes no cumplen con un diseño minero adecuado, ni con un dimensionamiento geométrico que garantice la estabilidad del terreno. Asimismo, no cuentan con las obras hidráulicas necesarias para el manejo de las aguas superficiales y/o de escorrentía.*

- *Es importante precisar que, como resultado de las labores mineras realizadas en los tres (3) frentes de explotación de caliza señalados en*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15**

*campo por la ingeniera delegada de la parte querellante, se generaron áreas con pérdida de cobertura de suelo y de capa vegetal. Dado que se trata de una explotación minera a cielo abierto, fue necesario emplear imágenes satelitales suministradas por la Agencia Nacional de Minería (ANM) para delimitar y determinar el área intervenida en cada uno de estos frentes.*

*Como resultado de este análisis, se obtuvieron las siguientes áreas afectadas: 617,26 m<sup>2</sup> en el Frente 1, 357,40 m<sup>2</sup> en el Frente 2 y 1287,48 m<sup>2</sup> en el Frente 3, para un total de 2262,14 m<sup>2</sup> de superficie intervenida dentro del área correspondiente al título minero 00912-15. (Ver coordenadas de la delimitación de los tres (3) frentes en los cuadros 2, 3 y 4 del presente informe).*

- *Cabe destacar, que las zonas que fueron delimitadas con la ayuda de imágenes satelitales, contienen a cada uno de los tres (3) puntos y/o frentes de explotación de Caliza que fueron señalados en campo por la ingeniera delegada por la parte querellante. (Ver coordenadas cuadro 1)*

- *Al momento de la inspección se hicieron presentes los señores Juan Carlos Zea Figueroa identificado con cedula No. 1.051.589.798 y Rafael Zea Figueroa identificado con cedula No. 9.518.173, quienes manifestaron ser las personas responsables de adelantar las labores mineras en los frentes de explotación con coordenadas Frente 1 N: 2189183; E: 5003173; cota: 2585 msnm y Frente 2 N: 2189220; E: 5003203; cota: 2593 msnm.*

- *Con la relación al Frente 3, ubicado en las coordenadas N: 2189344; E: 5003079; cota: 2622 msnm., no fue posible identificar a la persona responsable de adelantar dichos trabajos.*

- *Los frentes de explotación de Caliza señalados en campo por la ingeniera delegada por la parte querellante, localizados en las coordenadas Frente 1 en N: 2189183; E: 5003173; cota: 2585 msnm, Frente 2 en N: 2189220; E: 5003203; cota: 2593 msnm, y Frente 3 en N: 2189344; E: 5003079; cota: 2622 msnm., no se encuentran incluidos en el PTI aprobado a través del Auto PARN No. 2091 de 09 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico 79 del 10 de noviembre de 2015.*

- *El Contrato en virtud de aporte No. 00912-15 cuenta con Licencia Ambiental establecida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No. 1264 de 18 de mayo de 2010. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.”*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N. 20251003789352 del 11 de marzo del 2025, reiterado mediante radicado No. 20251003930182 del 15 de mayo del 2025, y radicado No. 20251004089222 del 29 de julio del 2025, por la doctora Marcela Estrada Duran en calidad de apoderada de Holcim Colombia S.A titular del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15**

(...)

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 00912-15**

encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

En concordancia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"*

Evaluated the case of the reference, it is evidenced with the development of the diligence of recognition of the area and with the **Informe PARN N° 302 del 28 de octubre del 2025**, the following characteristics of the mining works:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 1	JUAN CARLOS ZEA FIGUEROA Y RAFAEL ZEA FIGUEROA	2189183 (5° 42' 43,76" N)	5003173 (72° 58' 16,79" W)	2585	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 3m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00912-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.
FRENTE 2	JUAN CARLOS ZEA FIGUEROA Y RAFAEL ZEA FIGUEROA	2189220 (5° 42' 44,97" N)	5003203 (72° 58' 15,82" W)	2593	Frente de explotación de Caliza (Inactivo), constituido por un banco único de 3m aproximadamente, que fue señalado en campo por la Ing. delegada por la parte querellante al momento de la inspección, el cual se encuentra dentro del área del título 00912-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.
FRENTE 3	PERSONAS INDETERMINADAS	2189344 (5° 42' 49,01" N)	5003079 (72° 58' 19,85" W)	2622	Frente de explotación de caliza (inactivo), está conformado por un único banco de aproximadamente 6 metros de altura, fue señalado en campo por la Ingeniera delegada de la parte querellante durante la inspección, y se encuentra ubicado dentro del área correspondiente al título minero No. 00912-15. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.  
00912-15**

					de escorrentía y/o superficiales.
--	--	--	--	--	-----------------------------------

Así, en el informe de amparo administrativo se hace referencia a tres (3) frentes de explotación, sobre los cuales se indicó que estaban inactivos al momento de la inspección y se encuentran dentro del área del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, comprendiendo un área o zona total intervenida de 2262,14 m<sup>2</sup> correspondientes a: 617,26 m<sup>2</sup> en el Frente 1, 357,40 m<sup>2</sup> en el Frente 2 y 1287,48 m<sup>2</sup> en el Frente 3.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas descritas existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, y la perturbación al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN- No 302 del 28 de octubre del 2025, en razón a esto, encontramos que en campo se logró identificar:

- Que los responsables de las labores ubicadas en las coordenadas N: 2189183(5° 42' 43,76" N), E: 5003173 (72° 58' 16,79" W) Cota: 2585 y N: 2189220(5° 42' 44,97" N), E: 5003203(72° 58' 15,82" W), Cota: 2593 son los señores **Juan Carlos Zea Figueroa** y **Rafael Zea Figueroa**.
- Por otra parte, para las labores mineras con coordenadas N: 2189344 (5° 42' 49,01" N), E: 5003079 (72° 58' 19,85" W), Cota: 2622, al no encontrarse persona alguna responsable de esta labor, en el en el Informe PARN- No 302 del 28 de octubre del 2025, se estableció que son PERSONAS INDETERMINADAS.

Al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 ibídem, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **Firavitoba**, del departamento de **Boyacá**.

Por último, y teniendo en cuenta que los querellados, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad a los señores Juan Carlos Zea Figueroa y Rafael Zea Figueroa como querellados al correo electrónico

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 00912-15**

[Juanczea1771@gmail.com](mailto:Juanczea1771@gmail.com) Lo anterior, tal como consta en el acta de campo. De igual manera, procédase a la notificación electrónica de la doctora Marcela Estrada Duran, como apoderada de la sociedad titular al correo electrónico [notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com](mailto:notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A** titular del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, en contra de los señores **JUAN CARLOS ZEA FIGUEROA, RAFAEL ZEA FIGUEROA Y PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Firavitoba, del departamento de Boyacá:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
FRENTE 1	JUAN CARLOS ZEA FIGUEROA Y RAFAEL ZEA FIGUEROA	2189183 (5° 42' 43,76" N)	5003173 (72° 58' 16,79" W)	2585
FRENTE 2	JUAN CARLOS ZEA FIGUEROA Y RAFAEL ZEA FIGUEROA	2189220 (5° 42' 44,97" N)	5003203 (72° 58' 15,82" W)	2593
FRENTE 3	PERSONAS INDETERMINADAS	2189344 (5° 42' 49,01" N)	5003079 (72° 58' 19,85" W)	2622

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA, Y EL DESALOJO** de los trabajos y obras que realizan los señores JUAN CARLOS ZEA FIGUEROA, RAFAEL ZEA FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, **OFICIAR** a la señora Alcaldesa Municipal de **Firavitoba**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores JUAN CARLOS ZEA FIGUEROA, RAFAEL ZEA FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular del **Contrato en virtud de Aporte No. 00912-15**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN No. 302 del 28 de octubre del 2025.

**ARTÍCULO CUARTO-** Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No. 302 del 28 de octubre del 2025**.

**ARTÍCULO QUINTO -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 302 del 28 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.  
00912-15**

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFÍQUESE** electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad con el artículo 56 de la ley 1437 del 2011, así:

- Juan Carlos Zea Figueroa como querellado al correo electrónico [Juanczea1771@gmail.com](mailto:Juanczea1771@gmail.com)
- Rafael Zea Figueroa como querellado al correo electrónico [Juanczea1771@gmail.com](mailto:Juanczea1771@gmail.com)
- Doctora Marcela Estrada Duran, como apoderada de la sociedad titular al correo electrónico [notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com](mailto:notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com)

**PARÁGRAFO 1. – NOTIFICAR** la presente Resolución en forma personal a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S A, en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. 00912-15 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

**PARÁGRAFO 2. –** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas*

*Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 524 DE 13 FEB 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R"**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF No. 2300 de 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No 0926 del 14 de diciembre de 1998 notificada personalmente el día 14 de diciembre de 1998, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, aceptó y aprobó un Plan de Manejo Ambiental, presentado por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, para la ejecución del proyecto de explotación de un yacimiento de carbón, que se desarrolla en la mina El Salitre, ubicada en la vereda El Pedregal coordenadas Norte: 1,145.340.28 Este; 1,144.864 30, dentro de la solicitud básica R-13 radicada ante ECOCARBON, en jurisdicción del municipio de "Tasco - Boyacá".

El día 10 de agosto de 2001, La Empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA, hoy Agencia Nacional de Minería y los señores VICENTE ESTUPIÑÁN, ELEAZAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, celebraron el contrato de explotación de carbón de pequeña minería No. 13R, sujetándose al Programa de Trabajos e Inversiones, aprobado por Minercol, para un área de 39 hectáreas y 7485 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de tasco Boyacá por un término de 10 años a partir del perfeccionamiento de dicho contrato, el cual fue inscrito el 24 de enero de 2002 ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GTRN No 001147 del 21 de noviembre de 2011, notificado por estado jurídico 005 del 21 de noviembre de 2011 se aprobó el ajuste del Programa de Trabajos e Inversiones.

Mediante Radicado No 20221001943732 de fecha 08 de julio de 2022, los titulares presentan solicitud de derecho de preferencia según lo previsto en la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016.

Mediante Auto de 3 de agosto de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito Paz del Rio decretó el embargo de los derechos derivados del título minero 13R de propiedad del demandado señor VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2017.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00068-00 decretó el embargo del título minero No. 13R, a nombre de NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20259031117062 de fecha 04 de septiembre de 2025, el señor **VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **CARLOS ALIRIO ESTUPIÑAN GARCÍA**, en los siguientes términos:

*"(...) Yo, VICENTE ESTUPINAN ESTUPINAN, identificado con C.C 4.271.727 de Tasco, en mi calidad de Titular Vigente del Contrato en Virtud de Aporte 13R, ubicado en el Municipio de Tasco - Boyaca vereda El Pedregal, solicito formalmente AMPARO ADMINISTRATIVO, conforme a lo estipulado en el capítulo XXVII, (Artículos 306,307 y 308) del Código de Minas (Ley 685 de 2001), debido a la ejecución de actividades mineras ilegales dentro del área de dicho Contrato.*

*En predios cercanos al título del área de referencia se ha venido desarrollando minería ilegal por muchos años, tanto en títulos otorgados como en lo que ahora es Área de Reserva Especial (ARE-PLT-16451) y de acuerdo a los levantamientos topográficos y verificación de distancias de los trabajos que allí se adelantan, concluimos que con ellos se ha ingresado al título de mi propiedad (13R). Por esta razón solicitamos respetuosamente se verifiquen estos trabajos y si de verificar que estos perturban EL CONTRATO 13R, se proceda a lo previsto a la normativa en cuanto lo dispone la figura de Amparo Administrativo y se tomen los correctivos necesarios para remediar esta situación.*

*En virtud de lo anterior, y en cumplimiento de nuestras responsabilidades como Titular del Contrato en Virtud de Aporte, nos vemos en la obligación de Interponer Amparo Administrativo contra las labores realizadas por el señor CARLOS ALIRIO ESTUPINAN GARCIA, dirección Calle 7 # 5 - 49 municipio de Tasco Boyaca y su número de contacto es Celular 314 320 81 91 y cuya ubicación de la bocamina se relaciona a continuación:*

<b>BOCAMINA</b>	<b>COORDENADA NORTE</b>	<b>COORDENADA ESTE</b>	<b>ALTURA m.s.n.m.</b>
<b>EL MUELLE</b>	<b>1'145.774.00</b>	<b>1'144.276.00</b>	<b>2682</b>

*Como titular del contrato 13R, y consciente de la responsabilidad adquirida a la firma del contrato, no puede ni debe permitir que se desarrollen trabajos que no sean planificados en el Programa de Trabajos y Obras.*

*De acuerdo a su competencia, solicito apliquen los artículos consagrados en la Ley 685 de 2001.*

*(...)"*

Así mismo, por medio del radicado 20259031118412 de fecha 09 de septiembre de 2025, los señores **CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ**, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de **beneficiarios del AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451 e Indeterminados**, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO. - Somos titulares de los derechos mineros derivados del CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 13R, tal y como se acredita con el correspondiente registro minero nacional, el cual puede consultarse*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

directamente por Ustedes, por ser representantes de la autoridad minera nacional y administradores del mismo registro.

**SEGUNDO.** - Memos detectado la existencia de labores mineras de explotación de carbon subterránea en el area del título minero 13R, provenientes de una bocamina denominada LA FORTUNA que se encuentra localizada en el area de reserva especial No. ARE-PLT-16451, y que tiene proyección hacia el título minero 13R, la cual se identifica bajo las siguientes coordenadas:

**N: 5°54'43"**

**Y: 72°46'25"**

**ELEVACIÓN: 2.696 M**

**TERCERO.** - Las labores mineras subterráneas de explotación que están perturbando el area del título minero 13R, provenientes de la ejecución de la bocamina previamente reseñada, están afectando los mantos inferiores de nuestro título minero, motive por el cual, requerimos de la ANM su apoyo en la definición e identificación de la perturbación que se presenta bajo tierra, mediante la medición completa del proyecto minero aquí denunciado.

**CUARTO.** - La protección que solicitamos de la ANM, tiene plena viabilidad, en la medida de que cumple todos los requisitos de ley, adicionalmente, porque es la única forma que encontramos de protegemos como titulares mineros, de las graves consecuencias de caracter administrativo minero y ambiental, o de seguridad minera que la situación puede ocasionar.

**QUINTO.** - No se aporta certificado de registro minero del título minero No. 13R, en vista, a que, es una informacion que existe al interior de la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 0019 del 10 de enero de 20121, no es necesario allegarle ni que la autoridad lo requiera.

**PETICIONES**

Solicito respetuosamente, se admita el presente tramite de amparo administrative y asi se atiendan las siguientes peticiones:

**PRIMERA:** Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito, para que se realice una visita de reconocimiento a la BOCAMINA - LA FORTUNA, localizada en las coordenadas referidas previamente, cuyo objeto no solo sea identificarla en superficie, sino que también se verifiquen, sus permisos legales de tipo tecnico, ambiental y laboral, al igual que su ejecución subterránea completa, con lo cual se puede establecer la perturbación por nosotros denunciada.

**SEGUNDA:** Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero 13R.

(...)"

A través del Auto PARN No. 1707 del 16 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIERON las solicitudes de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de octubre de 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a los querellantes con radicado No. 20259031127081 del 17 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031127071 del 17 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Tasco- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 20 de octubre del 2025 a las 08:00 am y se desfijó el día 22 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

octubre del 2025 a las 08:00 am, así mismo, se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 22 de octubre del 2025.

Los días 27 y 28 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 076-2025, en las cuales se constató la presencia de las partes interesadas.

El 27 de octubre de 2025, se inició con el reconocimiento de una de las dos labores querelladas denominada "BM el Muelle", suscribiendo acta en la cual los participantes se manifestaron en los siguientes términos:

Vicente Estupiñán, en calidad de querellante, delegó al Señor Henry Abril, quien expresó: *"Que las partes de la topografía que se haga por parte de la agencia sean comparadas con los planos levantados por los profesionales para luego tomar una determinación"*.

Por la parte querellada se pronunció el señor José E. Cusba, quien manifestó: *"Me corresponde como representante del Área ARE-PLT-16451 las condiciones de las unidades mineras"*

Así mismo, en la diligencia se reconoció personería Jurídica al Abo. Julián David Mesa Pinto, quien exhibió poder otorgado por los beneficiarios del ARE-PLT-16451, señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA, en calidad de querellados; a quién se concedió el uso de la palabra, indicando: *"Mis prohijados en su condición de beneficiarios del ARE-PLT-16451 vienen operando la BM el Muelle en los términos y condiciones de la Resolución VPPF 143 del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se delimitó definitivamente dicha área, por lo que estaremos atentos a las resultas de las diligencias de reconocimiento de área y pronunciamiento correspondiente de la autoridad minera. Autorizo notificación electrónica en el siguiente correo [consultorminero@yahoo.com](mailto:consultorminero@yahoo.com)"*.

El día 28 de octubre de 2025, se continuó con la diligencia de reconocimiento de área en la forma programada, en la cual se contó con la presencia de las partes interesadas, quienes en su debida oportunidad se manifestaron, así:

Señor Camilo Cepeda Gerente de Minerales Tescaguen, operador del cotitular del expediente 13R, señor Carlos Márquez: *"En primer lugar, la BM a la cual se hace inspección no aparece en ningún PTO/PTI del título minero 13R. En segundo lugar, el Sr. Vicente Estupiñán ya tiene una cesión de derechos de 2019 al Señor Carlos Márquez y la empresa Tescaguen del que no se puede solicitar desistimiento ya que deben estar de acuerdo ambas partes. Tercero, respecto a la mina a la que se hace la inspección hemos evidenciado que los beneficiarios del ARE no avalan ni representan la mina "La fortuna" ya que según ellos Juan Estupiñán ya no pertenece como beneficiario del área de reserva especial mencionada.*

*Por último, se solicita la revisión en la base de datos de Fomento y que según las coordenadas de esta BM ya que en el título 13R no tiene PTI por lo tanto es una mina que se debe suspender de inmediato por riesgos ya que nosotros como titulares nos vemos afectados ante posibles accidentes u otras cosas que puedan ocurrir en esta mina."*

Señor Eleazar Márquez, en calidad de cotitular del expediente 13R: *"De acuerdo con lo anterior, deben ser revisados esos trabajos bajo qué título minero están, y que haya una revisión permanente de esos trabajos por parte de la alcaldía"*

Ingeniero Luis Agudelo en representación del señor Juan Nepomuceno Estupiñán: *"Actualmente la labor "Mina La Fortuna" se encuentra en el ARE-PLT-16451 el cual como beneficiario de área el Sr. Juan N. Estupiñán autoriza la servidumbre minera del señor Henry Abril hasta ingresar al contrato 13R, y conscientes de que las labores actuales se encuentran en el polígono 13R el cotitular Vicente Estupiñán E. avocando el decreto 1949 de 20174 realiza la solicitud de subcontrato de formalización como beneficiario el Sr.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

*Henry Abril, el cual fue radicado por medio de ANNA Minería el día 02 de octubre de 2025 Rad. 127261-0 Evento 806495 t con placa 13R-101"*

Finalmente, se incorporó al expediente el oficio aportado por el Señor José E. Cusba T en calidad de representante del ARE-PLT-16451 en 4 folios, en los cuales se consignaron argumentos atinentes al trámite.

Por medio del **informe PARN No. 347 del 10 de noviembre del 2025**, elaborado por los Ingenieros en Minas César Augusto Cabrera Angarita y Rito Emir Rodríguez Chaparro, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicados No 20259031117062 de 04/09/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN obrando en condición de cotitular del referido contrato, en contra del señor CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCIA y radicado No. 20259031118412 de 9/09/2025 por los señores CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en su condición de cotitulares del mismo contrato en contra de BENEFICIARIOS DEL AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-16451Y PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. se concluye:*

- *La bocamina denominada el Muelle y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705

*Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.*

- *La bocamina denomina la Fortuna y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

*Se georreferencia dentro del área del área de reserva especial: ARE-PLT-16451, y de acuerdo con el levantamiento subterráneo realizado para esta mina con cinta y brújula (trabajos activos a fecha de la inspección), no ingresan al área del contrato en virtud de aporte No 13R, por lo tanto, no perturban la titularidad de este contrato.*

- *Se recomienda a la parte jurídica, informar a los beneficiarios del ARE-PLT-16451, que deben contar con planos actualizados de las minas amparadas bajo la prerrogativa de explotación, y desarrollar sus trabajos de explotación únicamente en el área asignada so pena de incurrir en las causales de terminación.*
- *Respecto a lo manifestado por los operadores mina la Fortuna, la solicitud de subcontrato de formalización 13R-101 se encuentra activo en ANNA MINERIA, corresponde a una solicitud de modificación al título, (subcontrato de formalización) presentada por el señor Vicente*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

*Estupiñán Estupiñán, con numero de evento 806495, Número de radicado: 127261-0 de fecha 2 de octubre de 2025; dicha solicitud aún no tiene Auto de aceptación por parte de la ANM, por lo tanto no se cuenta con prerrogativa para realizar trabajos de explotación en amparo de esta placa.*

- *Se recomienda a la parte jurídica tener en cuenta la Resolución No. 143 del 09 de agosto de 2021, emitida por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en la cual se delimitó definitivamente el ARE-PLT-16451, según recomendaciones del informe técnico de estudio geológico minero con una extensión de 83,3125 hectáreas de acuerdo con el certificado de área libre ANM-CAL-0126-21 y el reporte gráfico ANM RG-0857-21 con fecha del 23 de abril de 2021; esto a fin de determinar la legalidad de las minas objeto del amparo administrativo.*
- *La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por los titulares del contrato en virtud de aporte No 13R y del ARE-PLT-16451 de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.”*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados No. 20259031117062 y 20259031118412 del 04 y 09 de septiembre de 2025, respectivamente, por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ, como titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Boca mina el Muelle	José Edilberto Cusba	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705	Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, mina bajo responsabilidad del señor José Edilberto Cusba.  Inclinado en dirección media azimutal 45 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel de madera al piso para tránsito de vagonetas, servicios al interior mina de aire comprimido.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 13R**

						<p>En superficie se cuenta con malacate, compresor, tanque pulmón, tolva y vía para ingreso de cargue de volqueas.</p> <p>La boca mina se georreferenció en área asignada a la solicitud de reserva especial: ARE-PLT-16451, al estar la mina bajo prerrogativa de explotación, se realizó levantamiento subterráneo a fin de determinar si las labores subterráneas perturban el área del contrato en virtud de aporte No 13R; <u>de acuerdo con la cartera de campo y al plano levantado se observa que los trabajos subterráneos, activos a fecha de la inspección, de la mina denominada el Muelle no están afectando el área del contrato en virtud de aporte No 13R</u></p>
2	Boca mina La Fortuna	Juan Estupiñán, Henry Abril y Luis Agudelo	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707	<p>Boca mina activa al momento de las diligencias de amparo administrativo, mina bajo responsabilidad de los señores Juan Estupiñán y Henry Abril</p> <p>Inclinado en dirección media azimutal 40 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel de madera al piso, servicios al interior mina de aire comprimido y redes eléctricas de media tensión para malacate eléctrico la interior mina</p> <p>En superficie se cuenta con dos tolvas de madera, malacate y compresor</p> <p>La boca mina denominada la Fortuna se georreferenció dentro del ARE-PLT-16451, al estar la mina bajo prerrogativa de explotación, se realizó levantamiento subterráneo a fin de determinar si las labores subterráneas perturban el área del contrato en virtud de aporte No 13R; <u>de acuerdo con la cartera de campo y al plano levantado se observa que los trabajos subterráneos, activos a fecha de la inspección, de la mina denominada la Fortuna, no están afectando el área del contrato en virtud de aporte No 13R.</u></p> <p>los operadores mina manifiestan que de acuerdo a la proyección de los trabajos de esta mina, se radico ante la ANM, la solicitud de subcontrato de formalización 13R-101 el cual se encuentra activo en ANNA MINERIA; revisada esta información, se observa que la placa 13R-101 corresponde a una solicitud de modificación al título (subcontrato de formalización) presentada por el señor Vicente Estupiñán Estupiñán, con numero de evento 806495, Número de radicado:127261-0 de fecha 2 de octubre de 2025; dicha solicitud aun no cuenta con Auto de aceptación por parte de la ANM, por lo tanto no se ostenta bajo prerrogativa para realizar trabajos de explotación en amparo de esta placa.</p>

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas. (CTM12)

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad existen trabajos mineros que según se estableció en el informe, no se ubican dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 13R; por ello no resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, como quiera que la alegada perturbación no fue demostrada. Como consecuencia de ello no se concederá el amparo solicitado.

De otra parte, revisado el escrito anexo al expediente por una de las partes, se recogen los siguientes argumentos:

1. Mediante Resolución VPPF No. 143 de fecha 09 de agosto de 2021, se resolvió: "ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 24.148.837, (...) del censo de beneficiarios integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2018 (...)"

2. Mediante Auto PARN No. 10152 de fecha 12 de diciembre de 2024, la autoridad minera dispuso "(...) mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral NO. 02-2024-ESSMN de julio de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"11. CONCLUSIONES

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

*Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial ARE-PLT-16451, se encontró presencia de minería no autorizada en las minas Carbonera 1, Carbonera 2, La Fortuna, Boquerón, Milagrosa, Tintal, la Esperanza y La Gorgona, dado que mediante la Resolución VPPF NUMERO 143 del 09 de agosto de 2021, "Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial TASCO VENECIA – ARE-PLT16451, ubicada en jurisdicción del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, declarada y delimitada mediante Resolución No. 137 del 07 de marzo de 2014 (...) ARTÍCULO CUARTO.- EXCLUIR a los señores ARE-PLT-16451 (...)"*

3. Mediante oficio radicado en la Alcaldía Municipal de tasco el 23 de octubre de 2025, se solicitó la suspensión inmediata de las labores mineras no autorizadas desarrolladas en la Mina la Fortuna.

4. Mediante radicado 20251004246532 de 27 de octubre de 2025, se radicó ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, solicitando información sobre el trámite de inscripción en Registro Minero de la Resolución VPPF No. 143 de 09 de agosto de 2025.

5. A la fecha, el señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA, excluido del Área de Reserva Especial No. ARE-PLT-16451 en la precitada Resolución y el Señor HENRY ARTURO ABRIL CELY (tercero no autorizado), vienen operando ilegalmente la Mina La Fortuna.

En este punto, resulta relevante traer a colación lo informado por parte del Coordinador del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, quien por medio del radicado 20254110512581 del 02 de diciembre de 2025 con copia remitida al Punto de Atención Regional Nobsa, donde señaló:

*"(...) Al respecto, es menester reiterar que el Área de Reserva Especial identificada con la placa ARE-PLT-16451, fue delimitada mediante la Resolución VPPF No. 137 del 07 de marzo de 2014, con el fin de explotar carbón en el municipio de Tasco del departamento de Boyacá, además, tal como se informó en la citada respuesta, se excluyó del censo de beneficiarios de la comunidad minera tradicional al señor JUAN NEPOMUCENO ESTUPIÑÁN GARCÍA (...)*

*También se informa que, ante esa decisión se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución VPPF 033 del 16 de agosto de 2023, en la cual se decidió no reponer y confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la resolución recurrida, dicha decisión quedo ejecutoriada y en firme el 01 de marzo del 2024, según Constancia Ejecutoria GGN-2024-CE-1248.*

*Así las cosas, nos permitimos confirmar la información brindada, y advertir que, se solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero mediante memorando No. 20254110509643 del 10 de noviembre de 2025, que procediera con la desanotación de las personas que no hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-PLT-16451, situación que ya había sido advertida mediante los memorandos 20244110471763 del 22 de noviembre de 2024, 20244110473603 del 10 de diciembre de 2024 y 20254110499083 del 06 de agosto de 2025.*

*(...)*

*Es por eso que, mediante oficio No 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025, se le informó la situación al Alcalde Municipal de Tasco – Boyacá, para que, en el marco de sus competencias, proceda a evaluar las medidas pertinentes a aplicar frente a la situación expuesta."*

Conforme a lo expuesto, se procede a dar traslado del presente acto a la Alcaldía Municipal de Tasco, para su conocimiento y lo de su competencia, en relación con la definición del censo del ARE-PLT-16451.

Adicionalmente, en lo atinente al trámite de subcontrato de formalización que se menciona por algunos participantes de la diligencia de reconocimiento de área, bajo el No. 13R-101, se tiene que el mismo fue radicado el 02 de octubre de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

2025 y por ende se encuentra en estudio; sin embargo, no se emite pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que conforme al informe acogido en el presente acto, se determinó que las labores objeto de verificación no se ubican en el área del título querellante 13R. No obstante, resulta oportuno referir lo analizado en el Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20241200291781 del 03 de octubre de 2024, en relación con el estudio de la solicitud de subcontrato y prerrogativa de explotación, así:

*"(...) La norma entonces señala que el titular minero que se encuentre interesado en celebrar un subcontrato de formalización minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, (artículo 2.2.5.4.2.2). Corresponde a la autoridad minera hacer evaluación de la solicitud (artículo 2.2.5.4.2.3.), y realizar una visita de viabilización al área a subcontratar (artículo 2.2.5.4.2.4.). Una vez la ANM evalúe la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el subcontrato de formalización minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, para que allegue el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa (artículo 2.2.5.4.2.6.).*

*Una vez aportado el subcontrato de formalización minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional lo aprobará mediante acto administrativo y ordenará que se realice su anotación en el Registro Minero Nacional (artículo 2.2.5.4.2.8.). Luego de la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización minera, el subcontratista deberá presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC (artículo 2.2.5.4.2.9) y solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente (artículo 2.2.5.4.2.11.).*

*El párrafo del artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017, -en el que se establece lo relativo al Instrumento de Control y Manejo Ambiental-, prevé que desde la autorización del subcontrato de formalización minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y que durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida de decomiso prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 20091 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)"* Subraya fuera de texto.

Del aparte transcrito se extrae que la mera solicitud de subcontrato no limita la aplicación de las medidas de decomiso, de forma que las labores que fueron descritas y se pretenden desarrollar en el área 13R-101 asociadas a la solicitud de subcontrato no cuentan con prerrogativa que avale su ejecución, circunstancia que también se pondrá en conocimiento de la Alcaldía municipal de Tasco.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizó notificación electrónica de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad a notificarle al correo electrónico [consultorminero@yahoo.com](mailto:consultorminero@yahoo.com) de acuerdo al acta de campo firmada.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ titulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, en contra de CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA, BENEFICIARIOS ARE-PLT-16451 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	Boca mina el Muelle	5,91290 (2211369,40)	72,77470 (5024927,83)	2705
2	Boca mina La Fortuna	5,91223 (2211295,40)	72,77388 (5025018,59)	2707

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 347 del 10 de noviembre del 2025.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia a la alcaldía municipal de Tasco, para su conocimiento y gestiones de acuerdo con sus competencias, respecto al censo actual del ARE-PLT-16451 que le fue informado mediante oficio No. 20254110509651 del 10 de noviembre de 2025 y respecto del trámite del subcontrato de formalización 13R-101.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al apoderado de los señores CARLOS ALIRIO ESTUPIÑÁN GARCÍA y JOSÉ JOAQUÍN ESTUPIÑÁN GARCÍA en calidad de beneficiarios del área de reserva especial ARE-PLT-16451, al correo electrónico [consultorminero@yahoo.com](mailto:consultorminero@yahoo.com).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, CARLOS HERNAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ y ELEAZAR MÁRQUEZ RODRIGUEZ en calidad Cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 13R, querellantes de la presente actuación; a los señores ELIECER ALEXANDER ESTUPIÑÁN GARCÍA, ENEPTALÍ ESTUPIÑÁN GARCÍA, JOSÉ TOBÍAS ROJAS MÁRQUEZ, JOSÉ EDILBERTO CUSBA TIBADUIZA, CARMEN ROSA TOSCANO DE MOJICA, LUIS GABRIEL LEÓN CARVAJAL, JUAN SANTO CELY y LUIS ANTONIO CELY RIVERA, en calidad de beneficiarios del ARE-PLT-16451 y querellados en el presente trámite; así mismo, al señor HENRY ARTURO ABRIL CELY, como vinculado dentro del trámite de otorgamiento de subcontrato de formalización 13R-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEVE LA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO 076-2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL  
CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 13R**

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso  
Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Alex David Torres Daza*